



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Acción o medio de control.</b> Reparación directa
<b>Radicado.</b> 1900133310320120009701
<b>Demandante.</b> Álvaro Cely Montaña y otros
<b>Demandado.</b> Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
<b>Fecha de la sentencia.</b> Abril 21 de 2016
<b>Magistrado ponente.</b> PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
<b>Descriptor 1.</b> Riesgo excepcional.
<b>Restrictor 1.</b> Lesiones ocasionadas a cabo del Ejército por explosión de granada de dotación, siendo manipulada sin que se presentara combate.
<b>Restrictor 2.</b> Actividad riesgosa - daño sin conexión con los riesgos propios del servicio.
<b>Descriptor 2.</b> Daño material en modalidad de lucro cesante.
<b>Restrictor.</b> Para la tasación del lucro cesante en caso de lesiones, cuando se encuentre acreditada una pérdida de capacidad laboral superior al 50 %, debe utilizarse el 100 % del salario base.
<b>Resumen del caso.</b> Cabo Primero del Ejército Nacional, que mientras se encontraba efectuando labores de traslado de material bélico para abastecimiento desde el helicóptero en la Base de Operaciones, ubicada en la vereda Santa Helena del Municipio de Corinto-Cauca, se activó y estalló una de las granadas de mano provocándole múltiples lesiones en su cuerpo.
<b>Problema jurídico.</b> ¿Para el presente caso debe aplicarse la teoría de imputación del daño por criterio subjetivo de falla del servicio o por el criterio objetivo de riesgo excepcional, teniendo en cuenta que el daño ocasionado al cabo primero del Ejército Nacional no se presentó en combate?
<b>Decisión.</b> Revoca decisión del a quo que negó pretensiones por falta de elementos probatorios sobre la forma en que ocurrieron los hechos.
<b>Razón de la decisión.</b>  <i>Si bien es cierto, no obra prueba directa de la manera en que se activó el artefacto explosivo que posteriormente le causó las múltiples y graves lesiones al Cabo Primero ÁLVARO CELY MONTAÑA, lo que sí se logra determinar es que ello no derivó de un combate armado con grupos armados irregulares para la fecha de los hechos, pues en el informe administrativo, así como en los documentos emanados de medicina laboral, se relaciona simplemente que la lesión provino de la activación de un artefacto explosivo oficial mientras aquél se encontraba en una base militar y en momentos que se descargaba material de guerra.</i>  <i>Quiere decir lo anterior, que no encuentra la Sala conexión alguna entre el daño sufrido por el señor ÁLVARO CELY MONTAÑA y los riesgos propios derivados de sus funciones como Cabo Primero adscrito al Ejército Nacional. Esto es, que no se trató de una lesión infligida en el trámite de un combate o en el desarrollo pleno de una operación táctica, pues obedeció a la activación de un arma de dotación oficial luego del aterrizaje de un helicóptero militar, por lo que considera la Sala pertinente reiterar, que el daño</i>

*demandado devino la materialización de un riesgo excepcional.*

*(...)*

*Se tiene, entonces, que la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que los riesgos propios del servicio son los que se enmarcan debidamente en la actividad militar – vr. gr. de combates, emboscadas, ataques, operaciones de inteligencia, etc.-, sin que dentro de ellos se pueda entender la lesión o muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas provocada por la activación de un artefacto explosivo o en general de un arma de tipo dotación oficial, daños que se hacen imputables a la administración bajo el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional; eso sí, sin que ello sea óbice para que la entidad acredite la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.*

*Si bien es cierto, en el presente asunto no se acreditó el desperfecto del artefacto que posteriormente se accionó y le causó las graves lesiones al hoy demandante, se aclara que ello sería un presupuesto para analizar el sub iúdice bajo la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad. No obstante, teniendo en cuenta el precedente antes citado, y partiendo de la base de que las lesiones sufridas por el señor ÁLVARO CELY MONTAÑA no derivaron de un riesgo propio del servicio, sino de uno excepcional en razón al elemento peligroso, considera la Sala que el daño deprecado es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda en los términos que a continuación se consignan.*

*(...)*

*Frente al salario base de liquidación, en casos donde se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el H. Consejo de Estado ha adoptado una posición garantista y activa de la reparación integral de las víctimas para entender que se debe tomar el total del monto resultante.*

*Resulta procedente, en consecuencia, liquidar dicho perjuicio tomando como base el 100% de los ingresos devengados por la persona directamente afectada.*

*Mientras se encuentre establecido el carácter cierto del daño evidenciado en la pérdida o disminución de la capacidad laboral, así la víctima no se encontrare desarrollando una actividad económicamente productiva, tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante, la pérdida de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad laboral.*

*Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha señalado que en eventos como el sub examine, debe indemnizarse el porcentaje de dicha pérdida durante toda la vida probable del actor: i) teniendo en cuenta la merma en sus capacidades para el desarrollo de la actividad lucrativa que venía desempeñando, pues no podrá desempeñarse de la misma manera que lo venía haciendo; y ii) agregando que el fin de la reparación es dejar a la víctima en condiciones iguales o lo más parecidas a aquellas en las que se encontraba antes del daño.*

**Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial). Al analizar la**

responsabilidad administrativa por la muerte o lesiones de miembros profesionales de la Fuerza Pública, no puede entenderse que la activación accidental de un artefacto explosivo de dotación oficial corresponda a un riesgo propio del servicio, pues dicho riesgo –propio del servicio- debe analizarse en el marco del desarrollo o cumplimiento de operaciones o misiones militares –v. gr. enfrentamientos, combates, etc.

Para la tasación del lucro cesante en caso de lesiones, cuando se encuentre acreditada una pérdida de capacidad laboral superior al 50 %, debe utilizarse el 100 % del salario base.

**Nota de Relatoría.** Se destaca en la sentencia el título de imputación del daño por el criterio objetivo bajo el régimen de riesgo excepcional. Ello manifiesta una tendencia garantista del Tribunal al considerar, de acuerdo al análisis de los presupuestos fácticos, que se deriva responsabilidad del Estado por tratarse de un daño producto de la manipulación de un elemento peligroso como lo es una granada de dotación, donde efectivamente se materializó el riesgo. Sobre la teoría de riesgo excepcional por manipulación de elementos peligrosos de dotación dentro de las Fuerzas Militares, ver también sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente 200700185, actora Nora Floriano Hernández y otros, *contra* Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Hernán Andrade Rincón.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión Sistema Escritural**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Expediente** 19001 33 31 03 2012 00097 01  
**Demandante** ÁLVARO CELY MONTAÑA Y OTROS  
**Demandado** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Acción** REPARACIÓN DIRECTA

## SENTENCIA No.

### I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. La demanda<sup>1</sup>

ÁLVARO CELY MONTAÑA y otros, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, en demanda instaurada contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, formularon las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA: LA NACIÓN (Estado) -MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional),** es responsable civil y administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al Cabo Primero ALVARO CELY MONTAÑA, identificado con código militar 14252865, adscrito al Batallón de Combate Terrestre N° 102 “MY WILLIAM FERNANDEZ”, cuando en misión del servicio fue víctima de la explosión de una granada de dotación oficial, ocasionándole quemadura al lado izquierdo de la cara, sangrado oído derecho, esquirlas en el ojo derecho, quemadura de segundo grado en mano derecha, pierna derecha con esquirlas y pierna izquierda con fractura de fémur, esquirlas y fractura de mandíbula.

**SEGUNDA: LA NACIÓN (Estado) -MINISTERIO DE DEFENSA-(Ejército Nacional),** pagará a **cada uno** de los señores **ALVARO CELY MONTAÑA** (lesionado) quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija **LAURA VALENTINA CELY BOTERO** (hija), **ALVARO CELY ROBLEDO** (padre) quien actúa en nombre propio, **ELVIRA MONTAÑA BARRETO** (madre) quien actúa en nombre propio, **INES ALVIRA CELY MONTAÑA** (hermana) quien actúa en nombre propio, **PIEDAD CELY MONTAÑA** (hermana) quien actúa en nombre propio, **ANA PATRICIA BARRAGAN MONTAÑA** (hermana tercera damnificada) quien actúa en nombre propio y **MARTHA CELIS ROBLEDO** (tía tercera damnificada), o a quien o quienes sus derechos representaren al

---

<sup>1</sup> Folios 1-45 del cuaderno principal

momento del fallo, el equivalente en pesos a **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, por concepto de perjuicios **MORALES** ocasionados con las lesiones inferidas al Cabo Primero **ÁLVARO CELY MONTAÑA**, adscrito al Batallón de Combate Terrestre N°102 "MY WILLIAN FERNÁNDEZ", cuando en misión del servicio del que fue víctima de la explosión de una granada de dotación oficial y que se valoraran en salarios mínimos mensuales legales, entendiéndose esta condena en concreto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita para cada uno de los demandantes, **trescientos (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES**, vigentes a la fecha de la sentencia.

Lo anterior tiene como ya se dijo su fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 la que ordena valorar los perjuicios atendiendo los principios de **REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD** y observando los criterios técnicos y actuariales.

La solicitud anterior tiene que ver con la aspiración a que se revise **NUEVAMENTE** la pauta jurisprudencial establecida en la sentencia del 6 de septiembre de 2001, Expediente 13.232 y 15.646, toda vez que viene aplicándose de manera reiterada e irreflexiva en desmedro de los intereses de los damnificados con los daños causados a los Agentes de la Administración. Toda vez que el Juez debe moverse dentro de una libertad, que es la que comporta el arbitrio judicial, permitiéndose indemnizar en algunas, superando ese quantum, tal como se advirtió en la Sentencia del 31 de octubre de 2001, Exp.:2553 con ponencia del Honorable Consejero JESÚS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, cuando se dijo que "... el arbitrio judicial ha definido los criterios indemnizatorios en la materia, y en efecto la jurisprudencia de esta Corporación acordó desde muy temprano en reconocimiento de mil (1000) gramos de oro para casos de mayor gravedad y casi siempre para cuando se compromete la vida de la víctima, **ello sin que dicha cifra constituyera un tope máximo inexpugnable y generalizado, pues la particularidad del caso analizado puede dar lugar a una ampliación de dicho monto indemnizatorio**'.

Estas son las consideraciones que nos llevan a plantear una indemnización de **TRESCIENTOS (300) salarios mínimos mensuales que equivalen a CIENTO SETENTA MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$170'010.000)** para cada uno de los demandantes, o la suma que reemplace el valor de los mil gramos de oro, de aquella primera oportunidad en que se tomó el patrón del gramo oro como factor de indemnización.

**TERCERA: LA NACIÓN (Estado) -MINISTERIO DE DEFENSA-(Ejército Nacional)-** pagará al joven **ÁLVARO CELY MONTAÑA** (lesionado), por perjuicios **MATERIALES:**

#### **A. DAÑO EMERGENTE**

Se deberá reconocer por este concepto las erogaciones pecuniarias que de no ser por el daño sufrido, no tendría la necesidad de sufragar. Los perjuicios se tasarán atendiendo los dictámenes periciales y las pruebas (testimonios, facturas, viáticos, Medicina Legal, Junta Médica Laboral, Junta Regional Calificadora de Invalidez, etc.) que habrán de producirse en el proceso, tal

como los dispuso el Consejero de Estado en sentencia de 16 de agosto de 2007, Consejero Ponente DR. Ramiro Saavedra Becerra:

"En cuanto a su cuantía, ésta se calculará con base en la certificación original debidamente aportada al expediente, mediante la cual el Centro Nacional de Rehabilitación- TELETÓN, señaló que el costo de un tratamiento integral que comprenda fisioterapia, terapia física, terapia ocupacional, psicología, psiquiatría, uróloga y sexología, era de \$600.000 mensuales (certificación original del Centro Nacional de Rehabilitación – TELETÓN de junio 20 de 1997, fls. 159 a 162 c.p.).

Es decir, a fin de mantener su estado de salud y procurar su rehabilitación física y emocional, el señor Jose Ambito Alarcón habría debido efectuar, a partir de su salida del Hospital Universitario de Neiva el 23 de mayo de 1993, erogaciones mensuales correspondientes a \$600.000 (copia autentica de la historia clínica, fls. 89- 154 c.p.).

Dicha suma se actualizara a la fecha de esta sentencia:

$$Ra = RH \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, \$600.000.
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 176,34 que es el correspondiente a julio de 2007.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 37,50 que es el correspondiente al mes de mayo de 1993

$$Ra = \$600.000 \frac{176,34}{37,50} = \$2'821.440$$

Con base en lo anterior, se tasará el daño emergente debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde el momento en el que el señor José Ambito Alarcón habría debido efectuar dichas erogaciones, es decir, a partir de su salida del Hospital Universitario de Neiva el 23 de mayo de 1993, hasta la sentencia en la que se dispone la indemnización y, el daño emergente futuro o anticipado, que abarca el período transcurrido entre la sentencia y la vida probable del lesionado".

## B. LUCRO CESANTE.

Para la liquidación de estos perjuicios, los ingresos deberán ser actualizados, de acuerdo a la fórmula que ha venido aplicando el H. Consejo de Estado.

$$VP = VH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

De donde

VP : Valor presente

Índice Final : índice de precios al consumidor a la fecha del

*incidente regulador.*

*Índice inicial : Índice de precios al consumidor a la fecha de Casación de perjuicio.*

*Valor histórico : Suma que se busca actualizar.*

*También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías y vacaciones, o por lo menos, el aumento del 30% que por este concepto ha ordenado el H. Consejo de Estado.*

*Sentencia del 4 de julio de 1.997. Actores: ABRAHAM AVILA RONDON Y OTROS. EXP. 10098 Consejero ponente: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.*

*Sentencia de fecha de 5 marzo de 1.998, expediente No. 11.041, actor: SERGIO MAURICIO HERRERA GIRON, Consejero Ponente: DR. LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE.*

*La indemnización comprenderá dos períodos:*

**EL VENCIDO O CONSOLIDADO Y EL FUTURO**, con la filosofía que en forma reiterada viene aplicando la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, actualizada teniéndose en cuenta la Variación Porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, consultando los principios de equidad y de justicia, por ser la indemnización íntegra y completa, de acuerdo a su reiterada Jurisprudencia, en Sentencia de Fecha Junio 25 de 1.992. Exp. No. 7214 Actor. MARÍA MERCEDES LÓPEZ DE PAREDES. Consejero Ponente. DR. CARLOS BETANCUR JARAMILLO y en sentencia de fecha julio 15 de 1.993. Exp. No. 7452 Actor. ALDEMAR ARANA ABADIA. Consejero Ponente. DR. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, entre otras.

**CUARTA: POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, para cada uno de los señores **ÁLVARO CELY MONTAÑA** (lesionado) quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor **LAURA VALENTINA CELY BOTERO** (hija), **ÁLVARO CELY ROBLEDO** (padre) quien actúa en nombre propio, **ELVIRA MONTAÑA BARRETO** (madre) quien actúa en nombre propio, **INES ALVIRA CELY MONTAÑA** (hermana) quien actúa en nombre propio, **PIEDAD CELY MONTAÑA** (hermana) quien actúa en nombre propio, **ANA PATRICIA BARRAGAN MONTAÑA** (hermana tercera damnificada) quien actúa en nombre propio y **MARTHA CELIS ROBLEDO** (tía tercera damnificada), o para quienes sus derechos representaren al momento del fallo, la suma equivalente a **QUINIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (550 s.m.l.m.v)**, a fin de remplazar en parte la supresión de las actividades vitales, tal y como lo establece el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 19 julio de 2000, expediente No. 11842, actor: JOSE MANUEL GUTIERREZ SEPULVEDA, Consejero Ponente: DR. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

*En cuanto al perjuicio denominado "daño a la vida de relación", la resiente jurisprudencia ha dispuesto que dicho perjuicio debe ser reconocido cuando quiera que se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso, tal como lo estableció el Consejo de Estado, al fallar por prelación ordenada por la Corte Constitucional, la sentencia de fecha de 16 de agosto*

**de 2007, dentro del expediente No. 30114, Actor: José Ambato Alarcón y otros. Consejero Ponente. Dr. Ramiro Saavedra Becerra en la que pese a que en la demanda no se había solicitado el daño a la vida de relación a los perjudicados indirectos, consideró que además de reconocerse este perjuicio al directamente lesionado, era procedente también para los familiares por lo siguiente:**

*“Perjuicio a la vida de relación:*

*En cuanto a la pretensión de la demanda de reconocer al lesionado una compensación por concepto de perjuicio a la vida de relación, se tiene que él a quo accedió a ella y estimó su cuantía en un monto de 80 s.m.l.m (fls. 20, 21 y 315 c.p.).*

*Frente a lo anterior y con base en las pruebas obrantes en el expediente, para la sala es claro que la lesión soportaba por José Ámbito Alarcón, lo afectó no solo en su órbita interna, sino también en la esfera exterior de su vida pues su escenario de existencia se modificó de manera dramática. Ello se evidencia al valorar el dictamen siquiátrico de medicina legal a él practicado, en el cual se da cuenta de que, con posterioridad a sus lesiones, José ámbito muto completamente su comportamiento, en tanto debió dejar de manera definitiva las actividades cotidianas que le generan alegría y placer, como lo son las propias de la actividad agrícola y pecuaria, propias de un campesino como él vivía de y para la tierra; tal situación además, le produjo intenciones suicidas pues se vio disminuido como persona independiente, ya que hasta para sus más básicas necesidades paso a depender de otras personas e incluso, su lesión le impide desarrollar una vida sexual satisfactoria:*

*“De acuerdo con los elementos disponibles en el contexto sumarial y el relato del examinado previamente a los hechos se desempeñaba en las áreas laboral, social y familiar en forma satisfactoria, después de los requiere hospitalización prolongada y aparecen serias limitaciones físicas que le obligan a realizar cambios determinantes en su forma y estilo de vida.*

*En forma asociada aparecen al inicio síntomas psíquicos como ansiedad, ideación de desesperanza, ideación de muerte y suicidio, afecto depresivo, llanto frecuente, trastornos del sueño, pesadillas repetitivas con el momento de los hechos; estas manifestaciones han desaparecido progresivamente con el paso del tiempo, persistiendo hoy en día sueños repetitivos, ansiedad y afecto depresivo ocasionales. En cuanto a su funcionamiento global encontramos que inmediatamente después de ocurridos los hechos se vio disminuido significativamente a causa tanto de las manifestaciones psicológicas como de las limitaciones físicas.*

*De lo anteriormente descrito se desprende que después de los hechos investigados el sujeto experimento síntomas de origen psíquico que ocasionaron disminución significativa de su funcionamiento global, asociados a la limitaciones físicas, por lo cual se constituyeron en ese entonces Perturbación Psíquica. Dada la recuperación paulatina y la adaptación psicológica con el paso del tiempo, se clasifica como Perturbación Transitoria.*

*En la actualidad persisten algunas manifestaciones que no producen una disminución significativa de su funcionamiento global, pero requiere de tratamiento psicoterapéutico especializado para lograr una mejor*

*adaptación a su nueva situación y a poyo para la solución de conflictos determinados a por los cambios dramáticos que surgen a raíz de la invalidez a saber:*

*\*cambio de domicilio, que implica distanciamiento de su núcleo primario, debido a la marcada dificultad para manejar una silla de ruedas en área inclinada y con grama, donde existe la necesidad de subir colinas, atravesar ríos y pasar cercos.*

*\*abandono de la actividad laboral y ocupacional que representaba su única fuente de ingresos y crecimiento personal: la actividad agrícola, dado que en su actual situación no le es posible atravesar potreros, cuidar el ganado y sembrar la tierra.*

*\*repliegue en el área social y afectiva.*

*\*Privación de una normal función sexual." (Evaluación psicológica- Dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Sur Occidente Neiva, el 6 de julio de 2000, fls 174 a 179 c.p., resaltando no original).)*

*Dicha situación, da lugar a la producción de un daño inmaterial diferente del moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuando se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro. La Sala al respecto ha señalado:*

*"Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extramatrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho mas comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que en realidad, no podría ser sinónima de aquella, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial- distinto del moral – es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión prejudice d'agrement (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras.*

*Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. (...) lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente. Resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con*

las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquel afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.”

Vale la pena señalar que el perjuicio a la vida de relación reconocido por la jurisprudencia contenciosa administrativa colombiana, guarda cierta semejanza conceptual con el rubro denominado “daño al proyecto de vida” que reconoce la corte interamericana de Derechos Humanos, sin embargo se hace la salvedad de que la Corte I.D.H., ubica este rubro en la categoría de daño material, mientras que en Colombia, el perjuicio a la vida de relación pertenece a la categoría de perjuicios inmateriales, ha sostenido la Corte I.D.H.:

“...el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, en rigor, las opciones son la expresión y la garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. (...). El “daño al proyecto de vida” entendido como una expectativa razonable y accesible en caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos de poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito”.

**En el caso en estudio, con base en las pruebas referidas, la Sala concluye que José Ámbito Alarcón sufrió perjuicio a su vida de relación, por lo que se concederá a la demandada a pagar al lesionado una suma equivalente a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de ejecutoria de ésta providencia.**

**En relación con sus padres y su hermano, considera la Sala que también procede una condena en el mismo sentido, ya que de las pruebas valoradas se desprende que éstos también vieron afectada su vida familiar y social como consecuencia de la lesión padecida por José Ámbito Alarcón, en efecto, se vieron avocados a atender a una persona parapléjica, a pesar de no contar con los conocimientos y la habilidad para ello y debieron además, acudir a la claridad de sus vecinos y amigos a fin de poder suplir los gastos que la salud del lesionado demandó y atender su propia subsistencia (testimonios rendidos en el proceso Contencioso Administrativo los días 10 y 11 de marzo de 1997 por los señores: Griselda Cuellar, Alcides Audor Duero, Jacobo Becerra Segura, Hernando Correa Zambrano, Gerardo Correa**

*Gasca, Elda segura Audor, Arcadio Alarcón Murcia y Alfonso Ramos Muñoz, fls. 76, 77 vto. A 86 c.p.).*

*La situación anterior sin duda produjo una alteración importante en las posibilidades y expectativas de vida de estas tres personas- padres y hermano- que debe ser compensada por la entidad pública demandada, pues sólo de esta manera se logrará una reparación integral de los perjuicios derivados del daño a ella imputado.*

**Por lo tanto, se condenará a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar a los señores María Eudosa Alarcón de ámbito y Eusebio ÁMBITO, UNA SUMA EQUIVALENTE A 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y, al señor Pastor Ámbito Alarcón una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto del perjuicio a la vida de relación padecido por ellos, a consecuencia del daño imputado”.**

**QUINTA: LA NACIÓN (Estado)- MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional)-** dará a la sentencia en el término de 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el art. 176 del Decreto 01 de 1984 y en la forma y modo indicados en los arts. 177 y 178 de la misma obra, de acuerdo al criterio jurisprudencial actual.

#### **SEXTA: INTERESES**

**LA NACIÓN (Estado)- MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional)-** Pagará los demandantes la totalidad de los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.c., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la Sentencia, tal y como lo estableció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-188 de fecha 24 de marzo de 1.999, magistrado Ponente, DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, que declaró la inconstitucional apartes del artículo 177 del C.C.A.

**SÉPTIMA: LA NACIÓN (Estado)- MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional)-** pagará a los demandantes **LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, que se causen como consecuencia de la acción instaurada por ellos, de acuerdo a lo establecido por el art., 1 del C.C.A., modificado por el art., 55 de la ley 446 de 1.998, bajo los términos del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia administrativa y de conformidad con lo señalado por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**OCTAVA:** De conformidad con la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, “para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.”

## **2.2. Los hechos**

El señor ÁLVARO CELY MONTAÑA se encontraba vinculado en calidad de Cabo Primero del Ejército Nacional, adscrito al Batallón de Combate Terrestre N° 102 "MY. WILLIAM FERNANDEZ".

Para el día 17 de agosto de 2011, alrededor de las 7:30 pm, mientras se encontraba efectuando labores de traslado de material bélico para abastecimiento desde el helicóptero en la Base de Operaciones Intermedia de dicho batallón de combate, ubicada en la vereda Santa Helena del Municipio de Corinto-Cauca, repentinamente se activó y estalló una de las granadas de mano provocándole múltiples lesiones en su cuerpo.

Que tal como se observa en el informativo administrativo por lesiones, los hechos ocurridos fueron calificados como "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO", de suerte que es evidente que al haberse activado un artefacto explosivo de dotación oficial, el cual se puede inferir que se activó por "falta de mantenimiento adecuado", resulta imputable el daño a la entidad demandada.

### **2.3. Recuento procesal**

La demanda fue presentada el 2 de febrero de 2012<sup>2</sup>, y admitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán mediante auto de 20 de septiembre de 2012<sup>3</sup> -previa remisión de esta Corporación<sup>4</sup>;- de dicha admisión se notificó a la demandada y al Ministerio Público<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 75 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folio 89 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 82 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folios 90 del Cuaderno Principal

Una vez fijado en lista el asunto por el término de ley<sup>6</sup>, se dio apertura al periodo probatorio mediante proveído de fecha de 29 de abril de 2013<sup>7</sup>.

Cumplido lo anterior, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión<sup>8</sup>.

#### **2.4. La contestación a la demanda<sup>9</sup>**

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se opuso a la prosperidad de las pretensiones derivadas de las lesiones sufridas el 17 de agosto de 2011 al Cabo Primero ÁLVARO CELY MONTAÑA, por carecer de prueba suficientes, toda vez que en estos casos la parte actora está obligada a producir la prueba de la realidad del perjuicio, para derivar de él una indemnización. Además, que no existen elementos de juicio que permitan imputar responsabilidad a la entidad demandada.

Explicó que para la fecha de los hechos el actor se encontraba fungiendo como Cabo Primero de la Institución Castrense, es decir, *“se encontraba ejerciendo actividades propias de su ejercicio, lo que implica que asumió de forma conciente -sic-, libre y voluntaria los riesgos propios que entraña el ejercicio de dicha profesión, lo cual conlleva que se encontraba entrenado y capacitado para desempeñar cualquier misión que le impusiera su profesión, razón para sumir -sic- los riesgos propios o inherentes al servicio”*.

Propuso como excepciones i) la culpa exclusiva de la víctima, y, ii) la innominada o genérica.

#### **2.5. La sentencia apelada<sup>10</sup>**

---

<sup>6</sup> Folios 94 del Cuaderno Principal

<sup>7</sup> Folios 113-115 del Cuaderno Principal

<sup>8</sup> Folio 118-119 del Cuaderno Principal

<sup>9</sup> Folios 104-112 del Cuaderno Principal

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante Sentencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de la decisión, el A quo razonó de la siguiente manera:

*“...En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el vínculo del lesionado con el Ejército Nacional, en Calidad de Cabo Primero, así mismo que las lesiones fueron causadas por una explosión, sin embargo, de los documentos allegados al plenario no se logra demostrar en qué circunstancias se dieron los hechos alegados por los demandantes, esto es, que el hecho dañoso se causó por una granada de dotación oficial, que estalló por falta de mantenimiento y equipamiento adecuado, exponiendo al Cabo Primero a un riesgo mayor con respecto a sus compañeros, pues si bien es cierto que el aquel sufrió un daño por razón o a causa del servicio, con los escasos elementos probatorios que obran en el expediente no es posible determinar, como atribuir responsabilidad alguna de la entidad demandada, por falta de respaldo de los argumentos facticos que se basan las pretensiones de la demanda.*

*Bajo el anterior panorama, se itera, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio suficientes para determinar si el Cabo Primero sufrió un daño por responsabilidad de la entidad demandada, de manera que, no es posible establecer si este fue expuesto a riesgos que exceden los propios del servicio, a los cuales sus compañeros no se vieron avocados y si para la actividad que estaba ejecutando había recibido capacitación e instrucción; o si consistió en uno de los riesgos asumidos por el militar al vincularse al ejercicio de la profesión militar de forma consciente, libre y voluntaria, al no obrar en el plenario prueba con las que se acredite la forma en que sucedieron los hechos génesis del asunto que nos ocupa.*

*(...)*

*Así las cosas, y en forma conclusiva, encuentra este Despacho que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le competía en atención a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.*

*(...)*”.

## **2.6. El recurso de apelación<sup>11</sup>**

---

<sup>10</sup> Folios 177-183 del Cuaderno Principal

<sup>11</sup> Folios 186-191 del Cuaderno Principal

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de instancia, solicitando su revocatoria, con fundamento en los siguientes argumentos:

En síntesis, manifestó que el A quo incurre en error al momento de determinar el régimen aplicable al caso concreto, pues si bien en la demanda se indicó que se desconocía la causa de la explosión de la granada, pues no es lo normal que estén exploten de manera intempestiva, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el presente asunto debió estudiarse bajo el régimen objetivo del riesgo excepcional, según el cual, los demandantes solo deben acreditar que la actividad riesgosa les causó daño, sin que sea causal de exoneración la demostración de la diligencia de la entidad demandada.

Afirmó que en el caso particular se encuentra acreditado el ejercicio de una actividad riesgosa, no solo con el informe administrativo de lesiones que elaboró la entidad demandada, sino con la historia clínica y juntas médicas laborales que demuestran que las lesiones sufridas por el señor ÁLVARO CELY MONTAÑA fueron ocasionadas con artefacto explosivo; herida que le generó una pérdida de capacidad laboral definitiva del 52.37%, valorada el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 213, en la cual se lo declaró no apto para la vida militar.

## **2.7. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

Se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión, y al Agente del Ministerio Público para que rindiera su concepto de fondo<sup>12</sup>.

### **2.7.1. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional<sup>13</sup>**

---

<sup>12</sup> Folio 201 del cuaderno principal

<sup>13</sup> Folios 203-204 del cuaderno principal

Manifestó estar de acuerdo con lo dispuesto por el A quo, en tanto que la parte demandante no logró demostrar la responsabilidad del Ejército Nacional.

### **2.7.2. Por la parte demandante<sup>14</sup>**

Reiteró los argumentos expuestos en la apelación, haciendo énfasis en que la responsabilidad estatal en el presente asunto, se debía debatir bajo el régimen objetivo por riesgo excepcional, toda vez que el daño demandado provino de la utilización de un arma de dotación oficial.

Que de acuerdo con el presupuesto fáctico y el material probatorio obrante en el proceso, es dable afirmar que se encuentran demostrados los elementos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda, es decir, que se probó la existencia de: i) la actividad peligrosa, ii) el daño antijurídico y iii) el nexo causal entre el daño y la actividad o cosa riesgosa; por lo que es procedente revocar la decisión de primera instancia.

### **2.8. Concepto del Ministerio Público<sup>15</sup>**

La Procuraduría 39 Judicial II Administrativa, manifestó la imposibilidad de *“rendir concepto de fondo en tiempo oportuno, en consideración que el despacho no cuenta con el personal suficiente que permita realizar un estudio detenido de todos los procesos allegados en el término dispuesto en la ley”*.

## **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **3.1. La competencia**

---

<sup>14</sup> Folios 206-212 del cuaderno principal

<sup>15</sup> Folios 214 del Cuaderno Principal

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 133-1 del Código Contencioso Administrativo.

### **3.2. El ejercicio oportuno de la acción**

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de *“poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso”*<sup>16</sup>.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 136-8 del D.L. 01 de 1984, la acción de reparación directa debe ser propuesta dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento *“del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”* respecto de la cual se pretende la reparación.

Teniendo en cuenta que los hechos que originan la presente acción ocurrieron el **17 agosto de 2011** y que la demanda fue presentada el **02 de febrero de 2012**, concluye la Sala que la misma fue impetrada dentro del bienio regulado en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - D.L. 01 de 1984-.

### **3.3. El asunto materia de debate**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>17</sup>

Así las cosas, la Sala procederá a resolver el recurso interpuesto a efectos de determinar si de acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandante debe revocarse la sentencia apelada para, en su lugar, declarar responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los hechos acaecidos el día 17 de agosto de 2011, donde el Cabo Primero ÁLVARO CELY MONTAÑA resultó gravemente herido luego de que se activara una granada de dotación oficial, mientras efectuaba labores de traslado de material bélico.

### **3.4. El régimen de responsabilidad aplicable. La indemnización de los daños sufridos por agentes de las fuerzas armadas del Estado**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en indicar que por regla general no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por daños sufridos por los agentes de la fuerza pública que ingresan de manera voluntaria a las fuerzas armadas del Estado, excepto: **i)** cuando se incurre en una falla del servicio<sup>18</sup> debido a alguna conducta negligente e indiferente, que deja al personal en una situación de indefensión<sup>19</sup>, o **ii)** cuando el daño se origina en un riesgo excepcional, anormal, diferente al

---

<sup>17</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>17</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...".

<sup>18</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17127, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 17 de marzo de 2010, expediente 17656, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 19158, M.P. Ruth Stella Correa

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente No. 31.824. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 19 de agosto de 2004, expediente 15.971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

riesgo propio del servicio.<sup>20</sup>

En otras palabras, cuando una persona ingresa libremente a las fuerzas militares y cuerpos de seguridad del Estado está aceptando la posibilidad de que sobrevengan hechos que puedan afectar su integridad física o colocar en peligro su vida y los asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir<sup>21</sup>. Bajo este entendido, cuando se presenta una situación de dicha naturaleza, que se enmarca dentro del riesgo propio del servicio, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial, sin que en principio, como se dijo, resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, excepto cuando se demuestren que los mismos hubieren sido causados por una falla en el servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación al que naturalmente debía enfrentar<sup>22</sup>.

Ahora, cabe destacar en el punto de la imputación como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad estatal, que la intervención de un tercero en la producción del daño no configura *per se* una causa extraña, cuando hubiere sido precisamente la falta de diligencia de la administración la que dio lugar a esa intervención<sup>23</sup>, falta de diligencia que, claro está, debe ser demostrada por la parte que la invoca.

En consecuencia, se tiene que por regla general no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal en casos de muerte o lesiones de miembros profesionales de las fuerzas armadas del Estado, toda vez que asumen el riesgo como una actividad inherente a la función militar y que sólo por excepción se reconoce dicha responsabilidad en casos en los que se ha

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de febrero 7 de 1995, Ex. S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora. Exp. 15.441, MP. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar. Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17127

<sup>22</sup> *Ibídem*

<sup>23</sup> Sentencia de mayo 3 de 2007, expediente 16200. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de febrero 25 de 2009, expediente 15793. M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

demostrado que la muerte o las lesiones se debieron a una falla en la prestación del servicio militar, por acción o por omisión, o cuando se someten a los militares a un riesgo superior o excepcional al que deben asumir en cumplimiento y desarrollo de sus cometidos funcionales<sup>24</sup>.

El Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reiteró -entre otras- la línea jurisprudencial que rige el tema de los daños sufridos por miembros activos de las fuerzas armadas del Estado, precisando, además, las diversas hipótesis en que se enmarca el exceso en los riesgos propios del

---

<sup>24</sup> El Consejo de Estado en Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 14.001, manifestó que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, que asumen los riesgos inherentes a la misma actividad, estarían cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los conscriptos. Por lo que sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos:

**“[a]. Por falla del servicio.** A este respecto, dijo la Sala Plena en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No. 10.807:

*“1. La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada 'Forfait de la pensión' naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente. Tal es el caso del militar que sufre lesiones en combate o el agente de policía que muere en la represión del delito.*

**“2. No obstante cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, sino que han sido causadas por falla del servicio, el funcionario, o el militar, en su caso, que las sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud...**

(...).

**b. Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.** Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados. Así, en providencia del 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187, se precisó:

*“Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referidos a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado.*

*“Entratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común”. (Destaca la Sala)*

servicio<sup>25</sup>. Así la Sala se permite extractar lo siguiente:

*“En consonancia con lo anterior, la Sala ha identificado diversas hipótesis concretas de exceso en los riesgos propios del servicio, principalmente a la luz del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado de falla del servicio; de esta manera se ha señalado que los daños que se causen por el estado defectuoso de las armas de dotación oficial o por los implementos entregados a los agentes encargados de mantener el orden público exceden el riesgo propio del servicio<sup>26</sup>; tampoco pueden considerarse como constitutivas de un riesgo propio del servicio las lesiones sufridas como consecuencia de los errores tácticos, desconocimiento de medidas de seguridad<sup>27</sup>, la impericia o imprudencia por parte de los superiores jerárquicos de la víctima directa o aun de sus compañeros en el uso de las armas de dotación oficial<sup>28</sup>; las especiales circunstancias de orden público en determinadas zonas del país y en las llamadas tomas de poblaciones por parte de grupos armados al margen de la ley también han llegado a ser consideradas como constitutivas de excesos en los riesgos propios del servicio que no deben ser asumidos por los miembros de la Fuerza Pública, en este sentido la Sala ha afirmado:*

*“No puede desconocerse que existen zonas del país en las cuales el orden público permanece en constante alteración, circunstancia que entraña riesgos, particularmente para los miembros de la Fuerza Pública encargados de patrullar y vigilar a lo largo y ancho el territorio nacional, actividad que como tal resulta inherente al ejercicio de las funciones propias de su profesión; sin embargo, en el caso particular, el daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte del agente Murillo Rodríguez no fue consecuencia del riesgo que voluntariamente éste asumió cuando ingresó a prestar servicio a la Policía Nacional, el cual estaba en la obligación de soportar en su condición de miembro de la Fuerza Pública, sino por la omisión de las medidas de prevención, protección y seguridad a cargo de los mandos superiores del agente asesinado, circunstancia que facilitó o allanó el camino para que los antisociales lo emboscaran y lo acribillaran<sup>29</sup>.*

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2001-01268-01 (26293), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

<sup>26</sup> Para la Sala:

*“... está acreditado que las lesiones físicas que se causó el infante de marina fueron consecuencia del mal estado en que se encontraba su arma de dotación oficial, es decir, están acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, como quiera que el daño antijurídico irrogado a los actores devino de un hecho de la Administración, el cual es constitutivo de una falla en el servicio, de tal manera que correspondía a la entidad pública demandada demostrar que tal falla no se configuró, entre otros por razón de su proceder cuidadoso y diligente o invocar y acreditar la ocurrencia de una causa extraña que excluya o atenúe la responsabilidad que, inexorablemente, surge en su contra, como consecuencia de la situación fáctica descrita anteriormente” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15459).*

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de marzo de 2005, Exp. 16237, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2004, Exp. 14338, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. 18429, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

En idéntica dirección a la señalada, la Sala consideró:

*“No existen dudas entonces, sobre la falla del servicio en que incurrió la Policía Nacional, al permitir que una Estación de Policía, de un municipio ubicado en “zona roja”, permaneciera menguada en su personal, pese a la inminente movilización de tropa enemiga en el sector. Así mismo, constituye una falla del servicio evidente, el hecho de que frente a la noticia de la presencia de tropa subversiva, no hubiera hecho nada la Policía Nacional, para fortalecer a una débil e indefensa delegación de su personal”<sup>30</sup>.*

**Finalmente, resulta necesario reiterar la posición de la Sala en torno a que el análisis de los riesgos propios del servicio se debe realizar en el marco de las funciones específicas del servicio al cual ha sido asignado el agente; en este sentido la Sala ha indicado que:**

*“... en punto del riesgo propio del servicio que se predica de los integrantes de la Fuerza Pública vinculados a la institución de manera voluntaria es menester precisar que **los daños que tales funcionarios deben soportar son aquellos que resulten de la materialización o concreción del riesgo asumido**; por ende, también corresponde advertir que **no todos los integrantes de la Fuerza Pública asumen los mismos riesgos y que por esa razón, a efectos de determinar en un evento concreto ese ‘riesgo profesional’, necesariamente ha de tenerse en cuenta la naturaleza de las funciones, la de las actividades y la de la misión que al momento de los hechos le correspondía ejecutar, de conformidad con la labor escogida y la institución a la cual se vinculó**”<sup>31</sup>. (Negritas fuera del texto).*

### 3.5. De lo probado en el proceso

#### 3.5.1. De la prueba del daño

- Copia de la historia clínica del señor ÁLVARO CELY MONTAÑA remitida la Fundación Valle del Lili<sup>32</sup>, de la que se resalta:

*“FUNDACION VALLE LILI  
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad*

*HISTORIA CLINICA<sup>33</sup>:*

*Paciente: ALVARO CELY MONTAÑA  
Fecha de nacimiento: 03.06.1978 N° de Historia Clínica: 525051  
Identificación: CC 14252865 Edad: 35*

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, Exp. 31842, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 18371.

<sup>32</sup> Folios 7-69 del cuaderno de pruebas I

<sup>33</sup> Folio 44-45 del cuaderno de pruebas I

**Antecedentes:**

**Fecha de Registro: 17.08.2011**

Hora Registro: 23:00:07

(...)

**MOTIVO DE CONSULTA**

SOLDADO HERIDO EN COMBATE

**ENFERMEDAD ACTUAL**

SOLDADO HELICOPORTADO, SEGÚN ACOMPAÑANTES REFIEREN QUE **SUFRE MÚLTIPLES HERIDAS POR EXPLOSIÓN, PRESENTA HERIDA EN CARA POR ESQUIRLAS, TORAX ANTERIOR, ABDOMEN, EXTREMIDADES CON LESIÓN VASCULAR DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. INGRESA HIPOTENSO, TAQUICARDICO. ALGICO REFIERE INTENSO DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.**

**Finalidad consulta:**

Detección de enfermedad profesional

**Causa externa**

Lesión por agresión

(...)

**EXAMEN FISICO**

(...)

**Cara:** herida redondeada por esquirlas en pómulo izquierdo, mentón, otorragia izquierda

(...)

**Abdomen:** blando y depresible, se observa esquirlas a nivel de epigastrio, no signos de irritación peritoneal, no quemaduras en pie, herida por esquirla supra púbica.

(...)

**Extremidades:**

Se observa gran hematoma en muslo izquierdo, pulso femoral difícil de palpar, poplíteo izquierdo ausente, pedio ausente llenado capilar más de 3 segundo, se palpa extremidad fría, y cianótica. Mano izquierda a nivel de muñeca se observa exposición de tendones, con incapacidad para extender dedos 4to y 5to. Pulso radial ++ a nivel de hombro derecho se observa hematoma con herida por esquirla a nivel de cara anterior. Pulso pedio normal. Pierna izquierda a nivel de tercio proximal se observa herida por esquirlas no hematoma.

(...)

**ANÁLISIS Y CONDUCTA**

**PACIENTE CON MÚLTIPLES HERIDAS EN TORAX, ABDOMEN, EXTREMIDADES, INGRESA CON LESIÓN VASCULAR DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, HIPOTENSO, SE INICIA REANIMACIÓN, CON LEV 3000 CC, SE TRASFUNDE 1 UNIDAD DE GR, PERO POR PERSISTENCIA DE HIPOTENSIÓN SE DECIDE INICIAR NOREPINEFRINA. SE COMENTA A LA DRAFRANCO QUIEN LLEVARA LA CIRUGÍA, Y AL DR CAMPO PENDIENTE LAS IMÁGENES, CUANDO SE RECUPERE TENSIÓN ARTERIAL, SE DECIDIRÁ TRASLADAR IMÁGENES.**

**DIAGNÓSTICOS:**

**S318- HERIDAS DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE ABDOMEN**

**S711- HERIDA DEL MUSLO**

**S619-HERIDA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, PARTEN O ESPECIFICADA**

#### **S410- HERIDA DEL HOMBRO**

(...)

##### **Descripción Quirúrgica**

Fecha de registro: 18.08.2011

(...)

Hallazgos

**EVALUAMOS PACIENTE EN QUIROFANO CON HERIDAS MULTIPLES DE GUERRA QUIEN ES INTERVENIDO POR CIRUGIA REALIZAN EXPLORACION VASCULAR Y REVASCULARIZACION EN MIIZQUIERDO SE DOCUMENTA HERIDA EN PIERNA DERECHA ZONA METAFISIARIA QUE COMPROMETE HASTA EL HUESO.**

(...)"

Estuvo en el Área de Cuidados Intensivos de la Fundación Valle del Lili hasta el "25.08.2011", fecha en la cual se hizo la siguiente anotación<sup>34</sup>:

*"...Paciente soldado de la patria, víctima de la -sic- artefacto explosivo con politrauma, trauma vascular severo d miembro inferior izquierdo que requirió bypas femoral, con fasciotomia la cual estuvo en manejo por terapia enterostomal y el día de ayer en evento quirúrgico fue llevado a cierre. Adicionalmente una lesión de femur derecho distal que fue manejada en la primera cirugía con algo de segmento y con inmovilizador, la cual fue realizada ayer por ortopedia y considera que va con adecuado manejo. Adicionalmente una fractura expuesta de metacarpianos izquierdos, en el evento quirúrgico de ayer se hizo osteosíntesis más lavado y curetaje y colgado. Adicionalmente presenta lesiones por quemadura en cara y mano derecha, importantes que venían siendo manejadas por cirugía plástica y el día de ayer en el mismo evento quirúrgico, se hace lavado + debridamiento. El paciente con todo este compromiso presentó una rabdomiolisis severa, CPK mayor de 20000 para la cual requirió manejo con abundantes líquidos con una evolución favorable depuración de la CPK y sin disfunción renal asociada. En el momento con HB estable sin leucococitosis, pcr que presenta un discreto aumento de ayer a hoy, está en manejo con cefepime mas clindamicina, desde el 18/08/11 antibióticos que aún continuamos. Adicionalmente se le insertó un catéter central ayer, dado que con el compromiso severo de las extremidades, no tiene por donde canalizar venas este paciente, el cual continuaremos hasta tanto esté hospitalizado. Dado su evolución hacia la mejoría decidimos Dra Franco cirujana general, se considera trasladar al dispensario, comentaremos con dicho servicio para remisión, en caso contrario se trasladara a piso para continuar curaciones por parte de una cirugía plástica y terapia enterostomal, además de plan integral de rehabilitación. Adicionalmente presenta una ruptura timpánica derecha del 60% lo cual le ha generado ilusiones auditivas, por lo cual fue valorado por psiquiatría quien dio indicaciones del caso con lo cual ha tenido una buena respuesta... "*

Finalmente le fue dada el alta médica en dicha institución médica el "28.08.2011"<sup>35</sup>, por lo cual fue ordenado su traslado para el Hospital Militar

---

<sup>34</sup> Folio 56 del cuaderno de pruebas 1

<sup>35</sup> Folio 57 reverso del cuaderno de pruebas 1



CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL TIPO
T902	SECUELAS DE FRACTURA DEL CRANEO Y HUESOS FACIALES		<input checked="" type="checkbox"/> presuntivo

(...)"

✓ Le fue practicada una intervención quirúrgica en su mano izquierda, tal como se observa en el formato de "SALAS DE CIRUGÍA"<sup>38</sup>:

"HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
HISTORIA CLÍNICA  
SALAS DE CIRUGÍA

(...)

#### DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA

FECHA CIRUGÍA: 09/04/2012 FECHA INICIO: 09/04/2012 12:00:00 AM FECHA FINAL: 09/04/2012 12:00:00 AM

(...)

**PREQUIRÚRGICOS DIAGNOSTICO:** X969 **AGRESION CON MATERIAL EXPLOSIVO:** LUGAR NO ESPECIFICADO

**POSTQUIRÚRGICO DIAGNOSTICO:** X969 AGRESION CON MATERIAL EXPLOSIVO: LUGAR NO ESPECIFICADO

PATOLOGÍA: NO

CULTIVO: NO

#### HALLAZGOS QUIRÚRGICOS

**MANO IZQ: SE EVIDENCIA ABUNDANTE FIBROSIS A NIVEL DE EXTENSOR DE 4MTC QUE GENERA RETRACCION DEL MISMO. C 5 DEDO MANO IZQ: CUERPO EXTRAÑO EN FALANGE MEDIA, MATERIAL VEGETAL**

#### DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACIÓN DE CAMPO ESTÉRILES, BAJO ANESTESIA GENERAL, SE PROCEDE A COLOCACIÓN DE TORNQUETE A NIVEL DE BRAZO IZQ, SE DISEÑA INCISIONES DE BRUNER SOBRE DORSO DE MANO A NIVEL DE 4 MTC MANO IZQ, DISECCIÓN POR PLANOS, IDENTIFICACIÓN DE HALLAZGOS, SE PROCEDE A LIBERACIÓN DE ADHERENCIAS, TECNOLISIS, **IDENTIFICACIÓN DE HALLAZGOS**, SE PROCEDE A REALIZA TENODESIS DEL 4 AL TENDÓN COMÚN DEL 5 DEDO Y CON EL EXTENSOR DEL 3 DEDO CON PROLENE 4-0 CARDIOVASCULAR, VERIFICACIÓN DE HEMOSTASIA, **SE PROCEDE A EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN 5 DEDO, INCISIÓN SOBRE CUERPO EXTRAÑO, EL CUAL PARECE SER DE MATERIAL VEGETAL.** SE LAVA 500 CC, SE PROCEDE A CIERRE DE PIEL CON PROLENE 4-0 PUNTOS EN U. FÉRULA PARA EXTENSORES, NO COMPLICACIONES.

(...)"

<sup>38</sup> Folio 87 del cuaderno de pruebas I

✓ Copia de la Historia clínica de Evolución del Soldado Profesional ÁLVARO CELY MONTAÑA<sup>39</sup>:

“HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
HISTORIA CLINICA  
EVOLUCION

“(…)

DIAGNÓSTICOS:

TRAUMATISMO DE LA ARTERIA FEMORAL

SUBJETIVO PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE: 1. **POLITRAUMA POR ARMA DE FRAGMENTACIÓN** DE 40 MM EL 14 DE AGOSTO DE .2. **POP RECONSTRUCCIÓN FEMORAL IZQUIERDA CON INJERTO DE SAFENA IZQUIERDA. 3 POP FIJACIÓN FX METACARPANOS DE MANO IZQUIERDA. REFIERE MEJORÍA NOTORIA DEL DOLOR DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. NIEGA PICOS FEBRILES. TOLERA ADECUADAMENTE VÍA ORAL.**

OBJETIVO: ALERTA ORIENTADO HIDRATADO TA 100/60 MMHG, FR 18, TEMP 36.5, FC 78, SAO2 95% SIN OXIGENO SUPLEMENTARIO CC/CON MÚLTIPLES ESCORIACIONES EN CARA, PERFORACIÓN TIMPÁNICA DERECHA DEL 501% CUELLO MÓVIL NO MASAS CON ESCORIACIONES Y LESIONES MÚLTIPLES POR ESQUIRLAS, CP/TÓRAX SIMÉTRICO, MÚLTIPLES ESCORIACIONES, RSCS RÍTMICOS SIN SOPLOS, RSCS PRESENTES SIN SOBRE AGREGADOS ABD/BLANDO, NO DISTENDIDOHERIDA SUTURADA INFRAUMBILICAL SANA, NO MASAS NO MEGALIAS. RSIS PRESENTES. EXT/MII CON HERIDAS DE FASCIOTOMIA CERRADAS SIN SIGNOS DE INFECCIÓN NI SANGRADO ACTIVOS, COM FÉRULA EN PIE IZQUIERDO POR PIE CAÍDO, CON SENSIBILIDAD CONSERVADA, PULSO PEDIO ++/++ PROPIOCEPCION CONSERVADA, LLENADO CAPILAR <2 SEGUNDOS, EXAMEN MOTOR Y SENSITIVO DEL RESTO DE EXTREMIDAD NORMAL.

(…)”

También se le practicó intervención quirúrgica por “COLESTEATOMA POSTERIOR A CIERRE DE PERFORACIÓN DE MEMBRANA TIMPÁNICA OIDO DERECHO”<sup>40</sup>. Se diagnosticó i) perforación timpánica y ii) antecedentes de exposición a onda explosiva.

Con ocasión de las heridas sufridas en su miembro inferior izquierdo, se le debió realizar una reconstrucción de su arteria femoral izquierda<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Folio 129 del cuaderno de pruebas 1

<sup>40</sup> Folio 101 del cuaderno de pruebas 1

<sup>41</sup> Folio 129 del cuaderno de pruebas 1

- Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 56917, realizada el 1º de febrero de 2013 al señor ÁLVARO CELY MONTAÑA por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de la cual se transcriben algunos apartes de manera literal<sup>42</sup>:

“FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD

(...)

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR-DIAGNOSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFACOS- ESTADO ACTUAL- PRONOSTICO-FIRMA MEDICO)

**Fecha: 20/12/2012 servicio: CIRUGIA MAXILOFACIAL**

**FECHA DE INICIO: PACIENTE QUIEN EN EL PASADO AGOSTO 17 DE 2011 SUFRE HERIDA POR ARMA DE FRAGMENTACION TIPO GRANADA DE 40 MM EVENTO OCURRIDO EN CORINTO CAUCA TRAS DESCARGAR GRANADAS DE UN HELIPCOTERO** PACIENTE QUIEN RECIBE MANEJO INICIAL CLINICA VALLE DE LILI Y REMITIDO POSTERIORMENTE AL HOSPITAL MILITAR PARA VALORACIÓN Y MANO SIGNOS Y SÍNTOMAS: PACIENTE INGRESA AL HOSPITAL MILITAR CENTRAL CON ESQUIRLAS EN CARA CUELLO ABDOMEN Y EXTREMIDADES CON SHOCK HIPOVOLEMICO TRAUMA ACÚSTICO SÍNDROME COMPARTIMENTAL PIERNA IZQUIERDA MANEJO EN FUNDACIÓN VALLE DEL LILI DIAGNOSTICO: DISESTESIA TRAUMÁTICA POR LESIÓN A NERVIOS MENTONEROS IZQUIERDO SECUELA HERIDA POR ARMA DE FRAGMENTACIÓN CON ESQUIRLAS EN CARA ETIOLOGÍA: HERIDA POR ARMA DE FRAGMENTACIÓN TIPO GRANADA ESTADO ACTUAL: PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL ALERTA CONSIENTE ORIENTADO SIGNOS VITALES ESTABLES: TERCIOS FACIALES SE EVIDENCIA EN TERCIO SUPERIOR SE EVIDENCIA A LA PALPACIÓN CUERPO EXTRAÑO EN REBORDE SUPRAORBITARIO Y PARED LATERAL TEJIDO BLANDO DEL LADO IZQUIERDO CUERPO EXTRAÑO EN REGIÓN PREAURICULAR REFIERE ANESTESIA EN REGIÓN DE COMISURA LABIAL LABIO INFERIOR PIEL IZQUIERDO PRONÓSTICO: DESFAVORABLE PARA LA RECUPERACIÓN DE NERVIOS MENTONEROS LADO IZQUIERDO NULL FDO, DR. SERGIO CASTELLANOS.-

**Fecha: Null Servicio: FISIATRIA**

**FECHA DE INICIO: PACIENTE VICTIMA DE ARMA DE FRAGMENTACION AGOSTO 2011 QUE OCASIONO FRACTURA DE 4 Y 5 METACARPO LESION QUE REQUIRIO MANEJO QUIRURGICO EN MANO IZQUIERDA SIGNOS Y SÍNTOMAS: ASINTOMATICO RX MANO IZQUIERDA FRACTURA DE 4 Y 5 METACARPO CONTROLADA DIAGNOSTICO: POP FRATURA 4 Y 5 METACARPO IZQUIERDO TENODESIS DEL 4 EXTENSOR COMUN DEL 5 DEDO Y EXTENSOR DEL 3 DEDO ETIOLOGIA: TRAUMATICO ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL ASIMETRICA EN 4 Y 5 METACARPO MANO IZQUIERDA DISMINUCION DE LA FUERZA PARA AGARRE GRUESO CON LA MANO IZQUIERDA PRONOSTICO: FUNCIONAL BUENO NULL FDO. DRA. DIANA MARCELA AGUDELO.**

---

<sup>42</sup> Folio 183-185 del cuaderno de pruebas I

**Fecha: 01/02/2013 Servicio OTORRINO**

FECHA DE INICIO: PACIENTE REFIERE PERFORACION TIMPANICA POSTERIOR A EXPOSICION A RUIDO INTENSO VALORADO Y TRATADO POR OTOLOGIA CON EVIDENCIA TIMPANICA DEL 20% SIN EMBARGO EN CONTROL POSTERIOR SE DOCUMENTA CIERRE DE PERFORACION PERO CON EVIDENCIA DE REMANENTE DE PIEL CORRESPONDIENTE A COI-ESTEATOMA SIGNOS Y SÍNTOMAS: DISMINUCION DE LA AUDICION CON PERFORACION CON POSTERIOR CIERRE ESPONTANEO Y AUDICION NORMAL EVIDENCIA DE COLESTEATOMA SOBRE LA MEMBRANA TIMPANICA DIAGNOSTICO: TRAUMA ACUSTICO BILATERAL POP TIMPANOPLASTIA OIDO DERECHO MAS RESECCION DE COLESTEATOMA OIDO DERECHO ETIOLOGIA: TRAUMATICA ESTADO ACTUAL: AUDIOMETRIA MARZO 06 /2012 OD: 20/250 - 20/500 - 20/1000 - 20/2000 - 20/4000 - 45/8000 OI: 15/250 - 15/500 - 15/1000 - 15/2000 - 15/4000 - 35/8000 PRONOSTICO: PACIENTE TIENE BUEN PRONOSTICO SE ESPERA QUE LA DISMINUCION DE LA AUDICION SE DE SECUNDARIO A LA EDAD LA CAIDA EN AGUDOS SIN NINGUNA REPERCUSION. Nuii FDO. DR. LEONARDO ORDOÑEZ-

(...)

**Fecha: 06/03/2012 Servicio: CIRUGIA VASCULAR**

FECHA DE INICIO: PRESENTA 17/08/2011 HERIDA ACCIDENTAL CON ARMA DE FRAGMENTACIÓN EN MIEMBROS INFERIORES Y HERIDA VASCULAR MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO SIGNOS Y SÍNTOMAS: ACTUALMENTE DOLOR Y EDEMA MALEDO IZQUIERDO DUPLEX VENOSO 20/01/2012 NO SE LOGRA VISUALIZAR SEGMENTO VENA FEMORAL POR TROMBOSIS O LESION VENOSA Y LIGADURA DUPLEX ARTERIAL NORMAL DIAGNOSTICO: TRAUMATISMO MULTIPLE DE LAS PIERNAS ETIOLOGIA: TRAUMATICA ESTADO ACTUAL: BUENO PRONOSTICO; SEGÚN EVOLUCION Nuii FDO. DR. FERNANDO MEJIA.-

**Fecha: 11/01/2012 Servicio: DERMATOLOGIA**

FECHA DE INICIO: REFIERE EL PACIENTE QUE 17/08/2011 CUANDO SE ENCONTRABA EN EL CAUCA SUFRIÓ ACCIDENTE POR ESTALLIDO ACCIDENTAL DE GRANADAS DE 40 MM SUFRIENDO TRAUMA EN MANOS MIEMBROS INFERIORES CARA Y TRONCO SIGNOS Y SÍNTOMAS: PRESENTO QUEMADURAS DE 2 GRADO DE MANOS Y MULTIPLES HERIDAS Y ESQUIRLAS EN CARA TRONCO Y EXTREMIDADES TRATANDO EN HOSMIL POR CIRUGIA VASCULAR Y ORTOPIEDIA DIAGNOSTICO: CICATRICES MULTIPLES EN CARA TRONCO Y EXTREMIDADES ETIOLOGIA: TRAUMATICA ESTADO ACTUAL: EN REGION MAXILAR IZQUIERDA Y REGION TEMPORAL IZQUIERDA PRESENTA HERIDAS 2 CICATRICES ERITEMATOSAS DEPRIMIDAS EN CARA LATERAL IZQUIERDA Y ANTERIOR DE CUELLO MULTIPLES CICATRICES ALGUNAS HIPOPIGMENTAPAS Y OTRAS HIPERPIGMENTADAS EN HOMBRO IZQUIERDO BRAZO IZQUIERDO PECHO MULTIPLES CICATRICES MODERADAS ERITEMATOSAS INFRAUMBILICAL MUSLO IZQUIERDO CARA INTERNA EN TODA LA ESTENSION DEL MUSLO Y PIERNA DERECHA CARA INTERNA MUSLO Y PIERNA IZQUIERDA CARA EXTERNA PRONOSTICO: PRESENTA CICATRICES LINEALES ERITEMATOSAS EN CARA INTERNA DE ANTEBRAZO DERECHO Y CARA INTERIOR TERNO PROXIMAL PIERNA DERECHA 2 GRANDES ESQUIRLAS DE 4 CM APROXIMADAMENTE MULTIPLES CICATRICES ERITEMATOSAS MANO IZQUIERDA CICATRIZ ERITEMATOSA EN FORMA DE U Y DEFORMIDAD EN DORSO DE MANO EN AMBAS MANOS DORSO CICATRICES ERITEMATOSAS LADO IZQUIERDO Nuii FDO. DR A. LINA MARIA OLMOS.-

**Fecha: 11/01/2012 Servicio: ORTOPIEDIA**

FECHA DE INICIO: 17/08/11 HAF GRANADAS ACCIDENTAL SIGNOS Y SÍNTOMAS: HAF MMSS HAF MMII DIAGNOSTICO: FRACTURA ABIERTA ZONA VI EXTENSIONES IV V MFC LESION DEL N CIATICO POPLITEO EXTERNO ETIOLOGIA: TRAUMATICA ESTADO ACTUAL: MARCHA CON FERULA OTP PIE IZQUIERDO CAIDO SIGNOS DE LESION DEL N CIATICO POPLITEO EXTERNO MANO IZQUIERDA CON ULCERACION PARA EXTENSION DE 30° 4° DEDO 4 Y 5° MTC IZQUIERDO PRONOSTICO: SECUELAS Null FDO. DR. MEDICO ESPECIALISTA.-

**Fecha: 14/02/2012 Servicio: OFTALMOLOGÍA**

FECHA DE INICIO: 17/08/2011 SUFRE TRAUMA OCULAR PENETRANTE POR ESQUIRLAS MULTIPLES PROVENIENTES DE ESTALLIDO DE GRANADAS M5L CON LESIONES EN TODA LA SUPERFICIE CORPORAL LESION TIMPANICA DERECHA TRAUMA CORNEAL NO PENETRANTE EN OD INTERVENIDO POR OFTALMOLOGIA POR ESQUIRLAS CORNEALES OD SIGNOS Y SÍNTOMAS: REFIERE BUENA AVA UNICAMENTE SINTOMATOLOGIA OCASIONAL FOTOFOBIA DIAGNOSTICO: SECUELAS TRAUMA OCULAR NO PENETRANTE POR ESQUIRLAS ARTEFACTO EXPLOSIVO LEUCOMAS PUNTIFORMES PERIFERIAS 911 ODI NO COMPROMISO EJE VISUAL ESTADO ACTUAL: AV VL ODI 20/20 DX OD (-0.50 X 0°) OI - 025 (-0.25X0°) DX OD - 0.25 20/20 OI (-0.25X0°)20/20 BIO ODI CON CORNEA CLARA CON LEUCOMAS PUNTIFORMES PERIFERICAS ESTROMALES PROFUNDAS HACIA LAS 9 II EN OD Y OI CRISTALINO CLARO FONDO ODI DISCO ROSADO 0.3 Null FDO. DR. JAIME CASTELLANOS.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

**V. SITUACION ACTUAL**

**A. ANAMNESIS**

PACIENTE DIESTRO ME DUELE LA MANO IZQUIERDA CUANDO RECOJO OBJETOS PESADOS FOTOFOBIA.

**B. EXAMEN FISICO**

ASIMETRIA DE IV – V METACARPIANO IZQUIERDO + CICATRIZ EN DORSO DE MANO IZQUIERDA ATROFICA ANQUILOSIS LEVE DISMINUCION DE FUERZA ANESTESIA EN LABIO IZQUIERDO SUPERIOR TATUAJES MULTIPLES EN NARIZ OREJA PUENTE NASAL SURCO ORBITA NASAL OJO DERECHO CON OBJETO EXTRAÑO MARCHA ANTALGICA CICATRIZ HIPOPIGMENTADA EN DORSO DE MUSLO DERECHO MULTIPLES CICATRICES EN EL CUERPO CICATRIZ LINEAL Y CARA INTERNA PIERNA IZQUIERDA PIE CAIDO + ATROFIA PIERNA IZQUIERDA CICATRICES EN MMII.

**VI. CONCLUSIONES:**

**A-DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

**1). DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE POLITRAUMATISMO POR ARTEFACTO EXPLOSIVO VALORADO Y TRATADO POR VARIOS SERVICIOS FISIATRÍA CIRUGÍA MAXILOFACIAL DERMATOLOGÍA OFTALMOLOGÍA Y ORTOPEDIA.- B) LESIÓN NERVIOS CIÁTICOS COMÚN IZQUIERDO ASOCIADO A PIE CAÍDO IZQUIERDO- C). ANQUILOSIS METACARPO FALÁNGICA IV Y V DEDO MANO IZQUIERDA D). CICATRICES CON DEFECTO ESTÉTICO MODERADO MÚLTIPLES EN ROSTROS SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL- E). DISESTESIAS EN PIEL DE LABIO IZQUIERDO- F). CICATRICES CON DEFECTO ESTÉTICO MODERADO EN DORSO DE MANOS SIN**

**RETRACCIÓN QUE LIMITAN LA FUNCIÓN- 2). DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE TRAUMA ACÚSTICO VALORADO Y TRATADO POR OTORRINO CON AUDIOMETRÍA SERIADA QUE NO DEJA SECUELA- 3). OCURRIÓ DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE TRAUMA VASCULAR VALORADO Y TRATADO POR CIRUGÍA VASCULAR ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO Y ESTABLE FIN DE LA DESCRIPCIÓN.**

B. CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y CLASIFICACIÓN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA EL SERVICIO.

**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**

**NO APTO – SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL**

C. EVALUACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

**Le produce una disminución de la capacidad laboral de cuarenta y nueve punto veintiocho por ciento (49.28%)**

D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO

LESIÓN 1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B) (AT)

Lesión 2 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT)

LESION 3 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) (...)"'. (Se destaca)

- El señor ÁLVARO CELY MONTAÑA, fue valorado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4852 de 24 de julio de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:<sup>43</sup>

#### **"... VI. DECISIONES**

*Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide MODIFICAR, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 59917 DEL 1 DE FEBRERO DE 2013, realizada en la ciudad de Bogotá, y en consecuencia resuelve:*

#### **A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones - Secuelas**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:*

*1. Antecedente de heridas múltiples por esquirlas en cara, ojo derecho, oído derecho, mano izquierda, miembros inferiores que deja como secuelas:*

*a. Leucoma ojo derecho con agudeza visual ojo derecho e izquierdo 20/20*

*b. Lesión de tronco peronero común izquierdo con compromiso de ramo músculo cutáneo y profundo (tibial anterior).*

*d. Anquilosis metacarpo falángica izquierda.*

*e. Lesión de nervio mentoniano con hipoestesia en aspecto mandibular izquierdo.*

*f. Cicatriz traumática con defecto estético moderado en economía corporal*

*g. Audición normal bilateral*

---

<sup>43</sup> Folios 254-257 del cuaderno de pruebas 2

h. Lesión vascular reparada resuelta.

**B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de la capacidad para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – **NO APTO** PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 58 Literal L, del Decreto 094 de 1989. Se sugiere reubicación laboral.

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

**Actual: CINCUENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y SIETE POR CIENTO (52.37%)**

**Total: CINCUENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y SIETE POR CIENTO (52.37%).**

**D. Imputabilidad al servicio**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, Accidente de Trabajo, según informativo Administrativo por Lesiones No. 012/2011. (...). ”

**3.5.2. De las circunstancias en que se materializó el daño**

- Copia del informativo administrativo por lesiones No. 012 de 31 de agosto de 2011, suscrito por el señor CT. PÉREZ MORA CARLOS ANDRÉS, entonces comandante de la unidad de la que hacía parte el señor CELY MONTAÑA, en el cual se consignó lo siguiente:<sup>44</sup>

“FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL

BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE N°102 “MY WILLIAM F FERNÁNDEZ”

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES NO. 012

1. Lugar y fecha: PALMIRA “VALLE” 31 DE AGOSTO DE 2011  
(...)

II. CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD

4. EN DESARROLLO DE LA ORDEN DE OPERACIONES ESTRELLA DOS MISIÓN TÁCTICA ACERTAR **EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2011 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18:00 HORAS SE ORGANIZO LA SEGURIDAD PERIMÉTRICA DEL HELIPUERTO CON LA COMPAÑÍA “C” PARA LA AERONAVE QUE SE ESPERABA DESDE LA BASE MILITAR DE MIRANDA “CAUCA” HACIA LA BASE DE OPERACIONES INTERMEDIA DEL BACOT 102 UBICADA EN LA VEREDA SANTA HELENA**

<sup>44</sup> Folio 55 del cuaderno de principal y 314 del cuaderno de pruebas 2

**MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA EN COORDENADAS 03°08'28-16°12'47", SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:30 HORAS SE ESCUCHO UN HELICÓPTERO AL NORTE DE LA POSICIÓN DE LA COMPAÑÍA MINUTOS MÁS TARDE CUANDO LA AERONAVE SE ENCONTRABA EN TIERRA, SE ESCUCHO UNA FUERTE EXPLOSIÓN HALLANDO HERIDO CP CELY MONTAÑA CC 14'252.865 CON QUEMADURA AL LADO IZQUIERDO DE LA CARA, SANGRABA EL OÍDO DERECHO, ESQUIRLAS EN EL OJO IZQUIERDO, QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO EN LA MANO DERECHA, AL PARECER FRACTURA DEL DEDO MEÑIQUE Y ANULAR DE LA MANO IZQUIERDA, LA PIERNA DERECHA CON ESQUIRLAS EN LA RODILLA Y MUSLO, LA PIERNA IZQUIERDA PRESENTABA FRACTURA DE FÉMUR A SOLICITAR EL APOYO AÉREO PARA LA EVACUACIÓN DE LOS HERIDOS SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:30 HORAS SALE EVACUADO EL SUBOFICIAL HACIA CLÍNICA VALLE DE LILI DE LA CIUDAD DE CALI SON TESTIGOS DE LOS HECHOS.**

5.B. TESTIGOS:

PF VERGARA GARCÍA GEISON

C IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Título IV 24 del Decreto 1796 del 14 septiembre 200 Literales (a, b, c,d), la lesión o afección ocurrió en:

7 (...)

**Literal B \_x\_ /En el servicio por causa y razón del mismo (AT)**

(...)"

- No obra en el expediente prueba testimonial alguna.

### 3.6. El caso concreto. La responsabilidad de la entidad demandada

El juez de instancia negó las pretensiones de la demanda aduciendo la falta de los elementos de juicio necesarios para acreditar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los hechos acaecidos el 17 de agosto de 2011. Concluyó, que no era posible establecer si el Cabo Primero ÁLVARO CELY MONTAÑA “fue expuesto a riesgos que exceden los propios del servicio, a los cuales sus compañeros no se vieron avocados y si para la actividad que estaba ejecutando había recibido capacitación e instrucción; o si consistió en uno de los riesgos asumidos por el militar al vincularse al ejercicio de la profesión militar de forma consciente, libre y voluntaria”; ello por cuanto -afirmó-, no se contaba con los elementos de juicio que acreditaran la forma en que ocurrieron tales hechos.

Por otro lado, la parte demandante argumenta que se debe revocar la sentencia de primera instancia, para que, en su lugar, se declare la

responsabilidad administrativa de la entidad demandada. Destacó que el *A quo* incurrió en error al determinar el régimen aplicable al caso concreto, pues si bien en la demanda se indicó que se desconocía la causa de la explosión de la granada, teniendo en cuenta que no es normal que estas exploten de manera intempestiva, en el caso particular se encuentra acreditado el ejercicio de una actividad riesgosa, no solo con el informe administrativo de lesiones que elaboró la entidad demandada, sino con la historia clínica y juntas médicas laborales que demuestran que las lesiones sufridas por el señor ÁLVARO CELY MONTAÑA fueron ocasionadas con artefacto explosivo oficial.

El artículo 90 Constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Si se analiza el fundamento mismo de la responsabilidad patrimonial del Estado, e incluso de lo que al respecto ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que la fuente de aquella *“es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*<sup>45</sup>. Empero, como segundo elemento necesario para efectos de declararla -la responsabilidad-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Carta Magna, es su imputabilidad a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distinciones en cuanto al causante del daño.

---

<sup>45</sup> Ver sentencia de la H. Corte Constitucional C-533 de 1996.

El Consejo de Estado ha efectuado una válida diferenciación entre la relación de causalidad y la imputación; ello con el fin de evidenciar que la declaratoria de responsabilidad procede cuando se puede atribuir jurídicamente el daño al demandado. Al respecto concluyó<sup>46</sup>:

**“ b. Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que a efecto de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, no basta con evidenciar la existencia de relación de causalidad (en el sentido estrictamente ontológico antes explicitado) entre un comportamiento y un resultado, de suerte que automáticamente éste devenga atribuible a aquél, pues a fin de que se abra paso la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado se precisa que, además del anotado nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, de índole jurídico, que permitan, partiendo de una determinada concepción de la justicia (la imperante en la sociedad y en el momento en el cual se lleva a cabo el análisis y que se expresa en los diversos títulos de imputación, los cuales constituyen la sistematización técnica de tales valores jurídicos), sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto; en consecuencia, el análisis de la causalidad es un requisito necesario -con el nada baladí matiz que debe introducirse en relación con aquellos eventos en los cuales debe analizarse la virtualidad causal de una omisión<sup>47</sup>-, más no suficiente con miras a establecer si un específico daño**

---

<sup>46</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), expediente n° 17145, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>47</sup> Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: “*resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit)*” (énfasis en el texto original), sostiene aquél; “La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (“ex nihilo nihil fit)”, afirma éste. Cfr. MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 5ª edición, Reppertor, Barcelona, 1998, p. 318 y JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Bosch, Barcelona, 1981, p. 852, apud MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 241-242.

Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. **Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación.**

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT,

“... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el **deber jurídico de evitar el resultado lesivo**, poseyendo la acción —debida— omitida **capacidad para evitarlo**. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad

*antijurídico resulta imputable a un sujeto y, por consiguiente, si resulta atribuible a éste la obligación de repararlo de manera integral. Además del examen relacionado con la causalidad, se hace ineludible, entonces, acometer aquél que ha de realizarse en sede de imputación". (Se destaca).*

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho dañoso y el daño, que obedece a una constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto (punto de vista físico), y cuya prueba no puede obviarse en ninguno de los regímenes de imputación -llámese objetivo o subjetivo-, pues debe entenderse como un elemento autónomo de la responsabilidad estatal.

Por su parte, la imputación es el concepto al cual debe acudir para efectos de atribuir jurídicamente el daño -que ya debe estar acreditado- a quien tiene la obligación de responder.

Debe tenerse en cuenta que la causalidad hace referencia a constataciones materiales, físicas o fenomenológicas -incluso desde el punto de vista de las ciencias naturales-, mientras que la imputación es la relevante para el mundo del derecho, pues obedece a una verdadera atribución jurídica de un resultado en cabeza de un determinado sujeto, quien finalmente estaría obligado a responder.

En estos términos, dicha diferenciación permite inferir que cuando se habla de causales eximentes de responsabilidad, debemos remitirnos a una imposibilidad de atribuir jurídicamente el daño a determinada persona. En otras palabras, puede que desde el punto de vista de los elementos de la naturaleza un daño sea consecuencia del actuar de determinada persona, pero no por ello resulta inmediata la declaratoria de

---

*evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en **posición de garante** de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión". Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 242-244.*

responsabilidad, pues es indispensable -en los términos vistos- que el daño sea imputable a éste a través de cualquiera de los títulos jurídicos.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, la Sala se permita realizar las siguientes conclusiones:

**(i)** Que según se observa en el respectivo informativo por lesiones, para el 17 de agosto de 2011, luego de que la Compañía "C" adscrita a la Base de Operaciones Intermedia del BACOT 102, ubicada en la Vereda Santa Helena del Municipio de Corinto –Cauca, organizara un área de seguridad perimétrica acondicionada como helipuerto, y mientras la aeronave se encontraba en tierra, se escuchó una fuerte explosión, luego de lo cual se encontró al Cabo Primero ÁLVARO CELY MONTAÑA con múltiples heridas en su cuerpo provocadas por la detonación de un artefacto explosivo.

**(ii)** En el Acta de la Junta Médica Laboral, se reiteró que los politraumatismos padecidos por el militar, tuvieron su génesis en la explosión de un artefacto explosivo mientras desarrollaba labores del servicio.

**(iii)** Dichas lesiones fueron enmarcadas en el literal B del artículo 24 del Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000, esto es, "*En el servicio por causa y razón del mismo (AT)*".

**(iv)** Del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4852 de 24 de julio de 2013, se extrae que la lesión sufrida por el Cabo Primero ÁLVARO CELY MONTAÑA, le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del "**CINCUENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y SIETE POR CIENTO (52.37%)**".

Para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal por los daños padecidos por los miembros de las fuerzas militares que han ingresado de manera voluntaria, esto es, de quienes profesionalmente se dedican a la actividad militar, debe acreditarse que dichos daños se salen de la órbita de los riesgos propios del servicio. Para dicho fin, se puede analizar la responsabilidad, según sea el caso, cuando i) se somete a la víctima a una

exposición o riesgo mayor al de sus compañeros, o ii) cuando la falla en el servicio militar - por acción u omisión- fue determinante en la materialización del hecho dañoso.

En criterio de la Sala, el riesgo propio del servicio debe entenderse en el contexto mismo de la función que desempeñan los uniformados como servidores del Estado que, como profesionales, tienen una preparación adecuada para cumplir con la loable misión específica de protección de la vida e integridad de los ciudadanos -entre otros fines-. La Constitución Política de 1991 indica en su artículo segundo:

*“**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”***

En concordancia con lo anterior, el artículo 217 ibídem precisa:

*“**ARTICULO 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

***Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*** *La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestaciones y disciplinario, que les es propio”.*

Es así como debe entenderse que las funciones propias del servicio van íntimamente ligadas a la garantía del territorio nacional y el orden constitucional, sin dejar de lado las particularidades del conflicto armado interno que se desarrolla en nuestra Nación.

Las Fuerzas Militares están instituidas para repeler acciones de la

delincuencia organizada, de grupos armados irregulares y, en general, todo con el fin de garantizar la seguridad y protección de la soberanía y de los habitantes del territorio nacional; de suerte que los daños derivados del ejercicio de dichas funciones, se enmarcan en lo denominado como riesgos propios del servicio. De allí que cuando se exponga a los militares a un riesgo anormal o distinto al que usual y normalmente están sometidos, los daños sobrevinientes a la materialización de dichos riesgos, se hacen imputables a la administración.

Si bien es cierto, no obra prueba directa de la manera en que se activó el artefacto explosivo que posteriormente le causó las múltiples y graves lesiones al Cabo Primero ÁLVARO CELY MONTAÑA, lo que sí se logra determinar es que ello no derivó de un combate armado con grupos armados irregulares para la fecha de los hechos, pues en el informe administrativo, así como en los documentos emanados de medicina laboral, se relaciona simplemente que la lesión provino de la activación de un artefacto explosivo oficial mientras aquél se encontraba en una base militar y en momentos que se descargaba material de guerra.

Quiere decir lo anterior, que no encuentra la Sala conexión alguna entre el daño sufrido por el señor ÁLVARO CELY MONTAÑA y los riesgos propios derivados de sus funciones como Cabo Primero adscrito al Ejército Nacional. Esto es, que no se trató de una lesión infligida en el trámite de un combate o en el desarrollo pleno de una operación táctica, pues obedeció a la activación de un arma de dotación oficial<sup>48</sup> luego del aterrizaje de un helicóptero militar, por lo que considera la Sala pertinente reiterar, que el daño demandado devino la materialización de un riesgo excepcional.

Al respecto, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso

---

<sup>48</sup> Debe tenerse en cuenta que: i) el artefacto explosivo se encontraba dentro de un campamento militar, ii) que la detonación ocurrió momentos después del aterrizaje de un helicóptero –el cual según la demanda llegaba a abastecer a las tropas del material de guerra-, y iii) que en ninguno de los documentos allegados al expediente, se puede siquiera inferir que la detonación no correspondía a un elemento de propiedad estatal (hecho que tampoco fue debatido por la entidad).

Administrativa, en sentencia de marzo ocho (8) de dos mil siete (2007), reiteró lo siguiente:<sup>49</sup>

***“[L]a jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada.<sup>50</sup>***

***Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio. En efecto, la Sala ha indicado<sup>2</sup>:***

***“En este caso, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, se concluye que, efectivamente, el día 17 de marzo de 1992, el Soldado Voluntario Uriel Jiménez Preciado murió como consecuencia de las heridas que le produjo la explosión de una granada para mortero de 60 mm., hecho ocurrido cuando otro soldado colocó en el suelo el equipo de campaña en el cual se hallaba dicho artefacto. En estas condiciones no es posible considerar que la muerte del Soldado resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a las fuerzas armadas, puesto que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de prestación del servicio.***

***De allí que, el daño resulta imputable a la entidad demandada a título de riesgo excepcional<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que fue causado por la acción de un arma explosiva de dotación oficial; ésta circunstancia supone la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en virtud del cual, una vez demostrado el daño y la relación causal por parte del demandante, la entidad pública demandada solo puede exonerarse acreditando la existencia de una causa extraña. (Resalta la Sala).”*** (Destaca la Sala)

Se tiene, entonces, que la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que los riesgos propios del servicio son los que se enmarcan

---

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación número: 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>50</sup> Ver sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338.

<sup>2</sup> Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085.

<sup>3</sup> En este sentido ver, entre otras, sentencias proferidas por esta Sección el 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700, y, el 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.

debidamente en la actividad militar –vr. gr. de combates, emboscadas, ataques, operaciones de inteligencia, etc.-, sin que dentro de ellos se pueda entender la lesión o muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas provocada por la activación de un artefacto explosivo o en general de un arma de tipo dotación oficial, daños que se hacen imputables a la administración bajo el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional; eso sí, sin que ello sea óbice para que la entidad acredite la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

Si bien es cierto, en el presente asunto no se acreditó el desperfecto del artefacto que posteriormente se accionó y le causó las graves lesiones al hoy demandante, se aclara que ello sería un presupuesto para analizar el sub iúdice bajo la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad. No obstante, teniendo en cuenta el precedente antes citado, y partiendo de la base de que las lesiones sufridas por el señor ÁLVARO CELY MONTAÑA no derivaron de un riesgo propio del servicio, sino de uno excepcional en razón al elemento peligroso, considera la Sala que el daño deprecado es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda en los términos que a continuación se consignan.

### **3.7. De los perjuicios**

#### **3.7.1. De los perjuicios morales**

Sobre este punto resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado, al señalar que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria<sup>51</sup> y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo

---

<sup>51</sup> RENATO SCOGNAMIGLIO. *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. traducción de Fernando Hinestroza, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

que corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado y la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, admitiendo para su demostración cualquier tipo de prueba<sup>52</sup>.

Adicionalmente, en Sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, con ponencia de la Consejera Olga Mélida Valle de la Hoz, se unificó la manera en que debía ser reconocido el perjuicio moral derivado de lesiones personales, tanto a la víctima directa como a sus familiares<sup>53</sup>.

Se reiteró que el daño moral tiene su génesis en el “*dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas*”. Y para efectos de cuantificar el mismo estableció una serie de seis (6) rangos y cinco (5) niveles diferenciados de la siguiente manera: **i) para la víctima directa** -quien sufre la lesión- se utiliza como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima; y, **ii) para las indirectas** -familiares o personas allegadas-, a quienes “*se les asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado*”.

Así, el Órgano de cierre plasmó el siguiente cuadro en el que se explican a su vez los rangos antes enunciados:

*“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

---

<sup>52</sup> Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

<sup>53</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 31172

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos

*en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

(...)"

Adicionalmente, en atención a la jurisprudencia reiterada para reconocer dicho perjuicio se debe tener en cuenta que **i)** en los niveles 1 y 2, deberá acreditarse el estado civil<sup>54</sup> o la convivencia entre compañeros permanentes, así como el parentesco, y, **ii)** en los demás, esto es en los niveles 3, 4 y 5 se requerirá prueba de la relación afectiva, pues no basta para estos grados la acreditación del vínculo de consanguinidad o civil.<sup>55</sup>

De manera que a partir de esta providencia, la tasación de la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones atenderá la tabla escalonada por niveles que en ella se establece, destacándose que, en todo caso, a menos que exista prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales, en la determinación de la levedad o gravedad de la lesión persistirá el arbitrio judicial, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo al nivel de gravedad de la misma según los medios de prueba de que disponga, al decir de la providencia que *"La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."*

Conforme a las reglas de la experiencia, resulta cierto que las heridas sufridas por el militar, le debieron acarrear a él y su núcleo familiar más cercano, una afectación moral en razón a la angustia, preocupación y zozobra padecida, con ocasión de las continuas y múltiples intervenciones quirúrgicas, la gravedad misma de las heridas padecidas, el tiempo de

---

<sup>54</sup> Al tenor de lo dispuesto por el Decreto-ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios competentes.

<sup>55</sup> Debe tenerse en cuenta que se considera como núcleo familiar cercano los parientes comprendidos *"hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales"*. Al respecto ver entre otras sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, del 1º de octubre de 2008, exp. 27268, del 11 de julio de 2013, exp. 31252, y, del 28 de agosto de 2014 exp. 27709.

hospitalización y continuos tratamientos, máxime que las mismas le generaron al directo afectado una discapacidad superior al 50%. Luego, entonces, se reconocerán, de acuerdo a la tabla, en un grado "Igual o superior al 50%", en los siguientes términos:

DEMANDANTE	PARENTESCO	PRUEBA	INDEMNIZACIÓN
ÁLVARO CELY MONTAÑA	VÍCTIMA	Folio 56 del Cuaderno Principal 1	100 SMLMV
LAURA VALENTINA CELY BOTERO	HIJA	Folio 63 del Cuaderno Principal 1	100 SMLMV
ÁLVARO CELY ROBLEDO	PADRE	Folio 56 del Cuaderno Principal 1	100 SMLMV
ELVIRA MONTAÑA BARRETO	MADRE	Folio 56 del Cuaderno Principal 1	100 SMLMV
INÉS ELVIRA CELY MONTAÑA	HERMANA	Folio 59 del Cuaderno Principal 1	50 SMLMV
MARÍA PIEDAD CELY MONTAÑA	HERMANA	Folio 61 del Cuaderno Principal 1	50 SMLMV
ANA PATRICIA BARRAGÁN MONTAÑA	HERMANA	Folio 60 del Cuaderno Principal 1	50 SMLMV

Conforme a lo arriba expuesto, y teniendo en cuenta que no se acreditó la relación afectiva de la señora MARTHA ETELVINA CELIS ROBLEDO, quien acude en calidad de tía de la víctima directa -3º grado de consanguinidad-, no se le reconocerá suma alguna por este concepto.

### 3.7.2. Por daño a la salud

Si bien la parte actora solicitó que fueran reconocidos perjuicios por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, debe tenerse en cuenta, que conforme a la jurisprudencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, se trata del ahora denominado daño a la salud.

En cuanto a la manera en la que el Estado debe reparar el perjuicio no pecuniario diferente al moral ocasionado por una afectación sicofísica en razón al principio de reparación integral, la jurisprudencia no ha sido pacífica, al punto de variar el enfoque de reparación, pues del simple daño a la vida de relación, pasó al de alteración grave de las condiciones de existencia, para finalmente concretarse el denominado “daño a la salud”, el cual abarcaría los reclamados “Daño a la vida de relación” y “perjuicio estético”.

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado dispuso que el daño a la salud desplaza a las demás categorías de daño inmaterial, ya que no es procedente referirse al perjuicio fisiológico, o al daño a la vida de relación, o incluso a las alteraciones graves en las condiciones de existencia, precisamente porque cuando la lesión antijurídica tenga su génesis en una afectación negativa del estado de salud del directo afectado, es en esta nueva denominación de perjuicio que se condensan diversas esferas de la persona, no sólo la interna del sujeto, sino que abarca también los aspectos físicos y psíquicos, atendiendo con ello a un criterio más objetivo y de igualdad.<sup>56</sup>

Así, además de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a que tendría derecho quien sufra un merma de su capacidad laboral en

---

<sup>56</sup>En la referida sentencia, se indicó lo siguiente:

**“[D]esde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica** puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.  
(...).

**Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios** –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal<sup>56</sup>.  
(...).

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad materia” (Resalta el Tribunal).

virtud de una afectación física imputable a la administración, se pueden reconocer como perjuicios inmateriales el daño moral y el daño a la salud; en donde el primero busca resarcir el padecimiento interno o de aflicción, mientras que el último busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación la salud y en general a la integridad corporal del perjudicado.

Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones sicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual *“...se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)”*<sup>57</sup>.

Emerge como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad.

Ahora bien, en lo que a la tasación de dicha tipología de perjuicio se refiere, de igual forma y en reciente Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, se precisó lo siguiente<sup>58</sup>:

---

<sup>57</sup> Consejo de estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22163.

<sup>58</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

“[D]e modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado<sup>59</sup>.

Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo tanto, **establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%**, se le reconocerá por este concepto el valor de **60 SMMLV**, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida.”

Teniendo en cuenta que el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez al actor corresponde a 52.37%, debe reconocerse, en principio, según se observa en la tabla anterior, el valor equivalente a **100 SMLMV**.

En ese mismo sentido, jurisprudencialmente se ha entendido que en determinados y específicos casos, en donde de los medios probatorios allegados al expediente, pueda el Juez entrever una afectación de mayor intensidad y gravedad que requiera ser indemnizada en un monto superior al establecido en la tabla citada, la misma debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. En ese sentido, en sentencia de 28 de agosto de 2014 se indicó<sup>60</sup>:

<sup>59</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz

<sup>60</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente n° 31172, MP: Olga Mélida Valle de De la Hoz.

*“Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:*

*“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:*

*Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.*

*Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán – a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	100 SMMLV
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80 SMMLV
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60 SMMLV
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40 SMMLV
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20 SMMLV
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10 SMMLV

***Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.***

*Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:*

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso. (...)" (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, atendiendo a que en criterio de la Sala se observan variables relacionadas i) con la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental<sup>61</sup>; y iii) la edad del directo afectado<sup>62</sup>, se considera conveniente reconocer por estas precisas situaciones que devienen en una alteración palpable a la salud de la víctima, la suma de **20 SMLMV**.

En los anteriores términos, se reconocerá por DAÑO A LA SALUD a favor de ÁLVARO CELY MONTAÑA la suma equivalente a **120 SMLMV**.

Respecto de los demás demandantes, aclara la Sala que no existe un elemento de juicio que permita inferir la materialización de esta tipología de perjuicio, o de la afectación a algún bien o derecho legal y constitucionalmente reconocido, por lo que se itera, se reconocerá únicamente en favor del directo afectado.

### 3.7.3. De los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente

---

<sup>61</sup> Tal y como se dejó expuesto en el acápite de lo probado en el proceso, en el Acta de Junta Médica Laboral como conclusiones:

“. DIAGNOSTICO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:  
1). DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE POLITRAUMATISMO POR ARTEFACTO EXPLOSIVO VALORADO Y TRATADO POR VARIOS SERVICIOS FISIATRÍA CIRUGÍA MAXILOFACIAL DERMATOLOGÍA OFTALMOLOGÍA Y ORTOPEdia.- B) LESIÓN NERVI0 CIÁTICO COMÚN IZQUIERDO ASOCIADO A PIE CAÍDO IZQUIERDO- C). ANQUILOSIS METACARPO FALÁNGICA IV Y V DEDO MANO IZQUIERDA D). CICATRICES CON DEFECTO ESTÉTICO MODERADO MÚLTIPLES EN ROSTROS SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL- E). DISESTESIAS EN PIEL DE LABIO IZQUIERDO- F). CICATRICES CON DEFECTO ESTÉTICO MODERADO EN DORSO DE MANOS SIN RETRACCIÓN QUE LIMITAN LA FUNCIÓN.." (Se destaca).

<sup>62</sup> Debe observarse que conforme a la copia del folio del registro civil de nacimiento de ÁLVARO CELY MONTAÑA, este nació el 3 de junio de 1978, por lo que a la fecha de los hechos -17 de agosto de 2011-contaba con 33 años de edad.

El accionante pide que se le reconozcan las sumas derivadas de gastos o tratamientos médicos, en que incurrió el directo afectado. Sin embargo, basta con observar que no obra prueba alguna en el expediente que acredite tal pedimento, en tanto no se acreditaron los presuntos gastos en los que el demandante incurrió con ocasión de las lesiones sufridas el 17 de agosto de 2011. Situación que conlleva a negar el reconocimiento de esta tipología de perjuicios.

### **3.7.4. De los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**

Frente al salario base de liquidación, en casos donde se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el H. Consejo de Estado ha adoptado una posición garantista y activa de la reparación integral de las víctimas para entender que se debe tomar el total del monto resultante. Así por ejemplo, en sentencia de 26 de enero de 2011<sup>63</sup>, se indicó:

*“Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia adoptada por esta Sala<sup>64</sup>, que en esta oportunidad se reitera y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, la condena se debe calcular sobre el 100% de la renta para la persona que ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral "entendida esto como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en su trabajo habitual (Decreto 917 de 1999, arto 2, lit. c)"<sup>10</sup>. En este sentido, como quiera que la disminución en la capacidad laboral de Jhon Janer Possu Charo, fue del 76.45% de acuerdo con el concepto médico legal expedido por la Junta Médico Laboral de la Unidad de Sanidad del Ejército, la indemnización se reconocerá por la totalidad del salario mínimo legal mensual vigente, dado que se trató de una lesión invalidante.”*

Resulta procedente, en consecuencia, liquidar dicho perjuicio tomando como base el 100% de los ingresos devengados por la persona directamente afectada.

---

<sup>63</sup> Sentencia de 26 de enero de 2011, radicación: 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718), Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ.

<sup>64</sup> Cita de la sentencia original: Ver entre otras, Sentencia de 3 de febrero de 2010, Actor Arnulfo Palomino Belalcazar y otros.

Mientras se encuentre establecido el carácter cierto del daño evidenciado en la pérdida o disminución de la capacidad laboral, así la víctima no se encontrare desarrollando una actividad económicamente productiva, tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante, la pérdida de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad laboral<sup>65</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha señalado que en eventos como el *sub examine*, debe indemnizarse el porcentaje de dicha pérdida durante toda la vida probable del actor: i) teniendo en cuenta la merma en sus capacidades para el desarrollo de la actividad lucrativa que venía desempeñando, pues no podrá desempeñarse de la misma manera que lo venía haciendo; y ii) agregando que el fin de la reparación es dejar a la víctima en condiciones iguales o lo más parecidas a aquellas en las que se encontraba antes del daño.

Es así como en providencia de veintinueve (21) de enero de dos mil doce (2012), el Órgano de Cierre de nuestra Jurisdicción, trató de manera específica este aspecto concluyendo<sup>66</sup>:

*“Considera la Sala que las razones expuestas en la providencia que vienen de verse son suficientes para acoger, como en aquella oportunidad, la última de las posiciones jurisprudenciales esbozadas, **ya que cuando se determina la existencia de una merma permanente en la capacidad normal para laborar, se configura, sin lugar a dudas, un perjuicio que seguramente,***

---

<sup>65</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 17 de 2000, exp. 12123, C.P. Alier Hernández; sentencia de noviembre 22 de 2001, exp. 13121, C.P. Ricardo Hoyos y sentencia de marzo 8 de 2007, exp. 15739, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. De esta última la Sala se permite extraer lo siguiente:

*“...En el caso bajo análisis se precisa que, aunque el a quo condenó al pago -por una sola vez- de 2 salarios mínimos al tenor del Decreto 2644 de 1994, la Sala revocará tal decisión y condenará al pago del lucro cesante, liquidado desde el momento del daño hasta el término de la vida probable del lesionado, dado que el daño cierto -lesión en la pierna izquierda- le produjo una pérdida del 5% de la capacidad laboral de carácter permanente, con lo cual, durante toda su vida probable Daniel Rodrigo Ibáñez, no tendrá la plenitud de sus capacidades para emplearlas en la actividad lucrativa de su preferencia. Y en tanto que, el fin de la reparación es dejar a la víctima en condiciones iguales o lo más parecidas a aquellas en las que se encontraba antes del daño, en esta oportunidad se busca que la indemnización del lucro cesante proporcional a la capacidad laboral definitivamente perdida, le permita a Daniel Rodrigo situarse en condiciones de igualdad -con los no dañados- para enfrenar las distintas opciones que la vida le ofrezca.”*

<sup>66</sup> Actor: Ligia María García de Chilito y otros, Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00531-01 (21508).

**aunque no lo imposibilite, dificultará el desarrollo cotidiano de la actividad que el lesionado acostumbre realizar y, además, lo limitará para escoger cualquier otro oficio que implique un mayor esfuerzo. (...)”<sup>67</sup>.**

Se tiene que ÁLVARO CELY MONTAÑA i) nació el 3 de julio de 1978, ii) resultó herido el 17 de agosto de 2011, y iii) devengaba un salario total de \$2.153.296<sup>68</sup>, suma que actualizada a la fecha corresponde a \$2.471.749,18.

---

<sup>67</sup> En dicha sentencia fueron citados otros pronunciamientos emitidos por la Sección Tercera del H. Consejo de estado, pronunciamientos que resultan relevantes para el caso concreto y por tanto se citan a continuación:

“...Al respecto, resulta oportuno hacer mención a lo dicho por la Sección en sentencia proferida el 10 de septiembre de 1998 dentro del proceso radicado bajo el número 10537 con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, en la que se abordó el tema del reconocimiento del lucro cesante cuando una persona que ha sufrido una lesión de carácter permanente parcial continúa laborando en su oficio habitual, como ocurrió en el caso de autos. En la citada oportunidad la Corporación manifestó:

“En relación con la persona que no obstante sufrir una incapacidad permanente parcial sigue laborando en su oficio habitual, la Sala ha sostenido dos posiciones opuestas con respecto al reconocimiento del lucro cesante. Según la primera, no hay lugar a conceder la indemnización porque el perjuicio en este caso no es real. Al respecto expresó la Sala: “... el mero hecho de que la sección de Medicina Legal determine la existencia de la incapacidad, no es suficiente para que se ordene el pago de la indemnización, dado que existe prueba en contra de tal certificación, prueba que demuestra que ese perjuicio no es cierto, porque la lesionada siguió laborando normalmente en el mismo oficio que desempeñaba. La indemnización por pérdida de la capacidad laboral debe corresponder a que se haya perdido total o parcialmente tal capacidad, si así no sucede no hay lugar a indemnización porque tal perjuicio no es real”. La otra posición considera, por el contrario que debe indemnizarse a la persona aunque continúe laborando en su profesión u oficio habitual porque la incapacidad reduce sus opciones de vida. Dijo la Sala: “...toda persona tiene derecho a disfrutar de la integridad personal que le permita tener la libertad real de escoger entre trabajar y no hacerlo y, decidiéndose por la afirmativa, poder optar entre una y otra profesión. Si estas facultades de trabajo se ven disminuidas el responsable deberá indemnizar, ya que si la víctima recibe oferta de trabajo deberá rechazarla a causa de su incapacidad, y, justamente, ello constituye un daño que debe ser reparado. Al sentir de la Sala, esta última posición es la más acertada en tanto consulta los principios de equidad y de reparación integral del daño consagrados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, pues lo que se repara en estos eventos es la pérdida de la posibilidad de desempeñar la labor u oficio lucrativo que la víctima aspire a realizar ya que el daño es real cuando se produce una disminución de las posibilidades de la persona de obtener una retribución con el desempeño de una actividad para la cual estaba habilitado física o síquicamente antes de sufrir la lesión y no pierde esa connotación porque al momento de proferir el fallo se verifica que a pesar de sus limitaciones la persona continúa laborando, pues las opciones de vida de la persona se ven afectadas con su invalidez así ella sea parcial y es esto lo que debe repararse. Esta es la razón por la cual también hay lugar a condenar al demandado cuando el que se ve afectado en su capacidad laboral no tenía empleo o este no era remunerado al momento de sufrir el daño” (Destaca la Sala).

(...)

En tal sentido, la Corporación, en providencia del 24 de febrero de 2005 con ponencia del Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, señaló:

“... No puede aceptarse, sin embargo, lo expresado allí mismo en el sentido de que, por esa razón, debe concluirse que el accidente no contribuyó a la disminución de sus ingresos y, por lo tanto, que no existe el lucro cesante reclamado. En efecto, como se ha indicado, se acreditó, mediante un concepto rendido por el Ministerio del Trabajo, a partir del análisis de la historia clínica de la señora Pedroza de Garcés y del examen clínico practicado, que la misma perdió, de manera permanente, como consecuencia de la lesión padecida, el 16.2% de su capacidad laboral (...), por lo cual puede inferirse válidamente que, si aquella continuó desempeñando la misma labor que realizaba antes del accidente y devengando el mismo salario, esta situación constituye un beneficio derivado de su propio esfuerzo o de la benevolencia de su empleador, mas no de la inexistencia del perjuicio, que está objetivamente establecido” (Destaca la Sala).”

<sup>68</sup> Folio 77 del cuaderno de pruebas 1.

En este punto es importante precisar, que en atención a una prueba decretada por el A quo, el Jefe de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, certificó el salario que devengaba el actor para el mes de julio de 2013. De suerte que si bien no corresponde con el de la fecha de los hechos, sí será tenido en cuenta por esta Corporación, toda vez que no acompasa con los lineamientos del principio de reparación integral el liquidar el lucro cesante con un salario

La indemnización en esos términos comprende dos períodos: uno **vencido o consolidado**, que se cuenta desde la fecha de los hechos -17 de agosto de 2011- hasta la fecha de esta sentencia -21 de abril de 2016-, para un total de **56.13 meses**; y **el futuro** que corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de ÁLVARO CELY MONTAÑA, para un total de **513.87 meses**.

- **Indemnización debida o consolidada**

Fórmula:

$$S = Ra. \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 2.471.749,18 \times \frac{(1 + 0.004867)^{56.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 159.098.188,64$$

- **Indemnización futura o anticipada**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 2.471.749,18 \times \frac{(1 + 0.004867)^{513.87} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{513.87}}$$

---

mínimo, cuando se demuestra el monto real percibido por el demandante. No obstante al momento de actualizarlo, se utilizará como el índice inicial IPC de dicha fecha -julio 2013-.

$$513.87 \\ 0,004867 \times (1 + 0,004867)$$

**S = \$ 465.959.761,25**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante -consolidado y futuro- reconocido a ÁLVARO CELY MONTAÑA equivale a **\$ 625.057.949,88.**

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**REVOCAR** la sentencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán y, en su lugar, se dispone:

**PRIMERO.- DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las lesiones que sufrió el señor **ÁLVARO CELY MONTAÑA**, en hechos ocurridos el día **17 de agosto de 2011.**

**SEGUNDO.- CONDENAR**, como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas por concepto de **PERJUICIOS MORALES:**

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
ÁLVARO CELY MONTAÑA	VÍCTIMA	100 SMLMV

<b>LAURA VALENTINA CELY BOTERO</b>	HIJA	100 SMLMV
<b>ÁLVARO CELY ROBLEDÓ</b>	PADRE	100 SMLMV
<b>ELVIRA MONTAÑA BARRETO</b>	MADRE	100 SMLMV
<b>INÉS ELVIRA CELY MONTAÑA</b>	HERMANA	50 SMLMV
<b>MARÍA PIEDAD CELY MONTAÑA</b>	HERMANA	50 SMLMV
<b>ANA PATRICIA BARRAGÁN MONTAÑA</b>	HERMANA	50 SMLMV

**TERCERO.- CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar al señor **ÁLVARO CELY MONTAÑA** el equivalente a **120 SMLMV**, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**.

**CUARTO.- CONDENAR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar al señor **ÁLVARO CELY MONTAÑA** a título de indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE** -consolidado y futuro- la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$625.057.949,88)**.

**QUINTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.-** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO.-** Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

**OCTAVO.- REMITIR** el expediente al Juzgado con competencia en el sistema escritural que le correspondiere seguir conociendo del presente asunto, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Acción  
Asunto

19001 33 31 03 2012 00097 01  
ÁLVARO CELY MONTAÑA Y OTROS  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE      CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**